



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE JUNIO DE 2015.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 22 de noviembre de 2000.

PUBLICACION No. 426-A-2000

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 9 Y 19 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, Y;

CONSIDERANDO.

POR LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES ANTERIORES, TENGO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL PREDENTE (SIC) ORDENAMIENTO ES REGLAMENTARIO DEL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA SU APLICACION.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

I. CODIGO: AL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS;



(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
II. SECRETARIA: A LA SECRETARIA DE HACIENDA;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)
III. AUTORIDADES HACENDARIAS: A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 13 DEL CODIGO;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)
IV. ORGANISMOS PUBLICOS DEL EJECUTIVO: A LAS DEPENDENCIAS Y SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y UNIDADES DEL PODER EJECUTIVO, QUE TENGAN O ADMINISTREN UN PATRIMONIO O PRESUPUESTO FORMADO CON RECURSOS O BIENES DEL ERARIO ESTATAL; Y,

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)
V. ORGANISMOS PUBLICOS: A LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO; ORGANISMOS AUTONOMOS Y MUNICIPIOS DEL ESTADO, QUE TENGAN O ADMINISTREN UN PATRIMONIO O PRESUPUESTO FORMADO CON RECURSOS O BIENES DEL ERARIO ESTATAL.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)
CUANDO SE HAGA REFERENCIA A ORGANISMOS PUBLICOS, ESTE SE REFIERE AL CONCEPTO DE ENTES PUBLICOS QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ARTICULO 3.- PARA EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 20 DEL CODIGO INVARIABLEMENTE SE CONSIDERARA EJERCICIO FISCAL IRREGULAR EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CUANDO EL MISMO INICIE CON POSTERIORIDAD AL 1° DE ENERO Y TERMINE EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE QUE SE TRATE, O ANTES;

II. CUANDO EL MISMO INICIE EL 1° DE ENERO Y TERMINE ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE QUE SE TRATE;

III. EN LOS DEMAS CASOS QUE NO COINCIDAN CON EL AÑO DE CALENDARIO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)
ARTICULO 3-A.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 21 DEL CODIGO, SALVO SEÑALAMIENTO EXPRESO ESTABLECIDO EN DICHO ORDENAMIENTO, EL COMPUTO DE LOS PLAZOS COMENZARA A



CONTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

SECCION PRIMERA

DEL PAGO, DE LA DEVOLUCION Y DE LA COMPENSACION DE CONTRIBUCIONES

ARTICULO 4.- CUANDO LAS SOLICITUDES Y LOS AVISOS, QUE EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTEN OBLIGADOS A PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES EN UNA FECHA DETERMINADA, SE HAYAN HECHO CON ERRORES, OMISIONES O EMPLEANDO DE MANERA EQUIVOCADA LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS POR LA SECRETARIA, LOS CONTRIBUYENTES PODRAN RECTIFICARLOS MEDIANTE SOLICITUDES O AVISOS COMPLEMENTARIOS, LOS CUALES DEBERAN FORMULARSE LLENANDO LA TOTALIDAD DE LA FORMA OFICIAL, INCLUSIVE CON LOS DATOS QUE NO SE MODIFICAN, SEÑALANDO ADEMAS QUE SE TRATA DE UNA SOLICITUD O DE UN AVISO COMPLEMENTARIO DEL ORIGINAL E INDICANDO LA FECHA Y OFICINA EN QUE SE HUBIERA PRESENTADO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 5.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 37 DEL CODIGO, PRIMER PARRAFO, SE CONSIDERARAN TAMBIEN COMO RECIBOS OFICIALES AQUELLOS FORMULARIOS PARA PAGOS, Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE PARA TAL EFECTO AUTORICE LA SECRETARIA, LOS PAGOS SOLO SERAN VALIDOS CUANDO CONTENGAN AUTORIZACIONES ELECTRONICAS O BIEN CUANDO EL PAGO SEA A TRAVES DE LAS VENTANILLAS DE LAS AREAS DE RECAUDACION DE INGRESOS, DEBEN PRESENTAR FIRMA DEL CAJERO Y SELLO EMITIDO POR LA SECRETARIA.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 6.- PARA EFECTOS DE LOS PAGOS DE CONTRIBUYENTES ESTATALES, LOS CONTRIBUYENTES OBSERVARAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:



(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

I. OBTENER DE LA PAGINA OFICIAL DE LA SECRETARIA LA ORDEN DE PAGO QUE SEÑALE LA REFERENCIA ELECTRONICA QUE CONTENGA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE PARA REALIZAR EL PAGO EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS O CENTROS AUTORIZADOS.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

II. LLENAR LA DECLARACION O FORMA OFICIAL QUE SE PRESENTARA CON LOS DATOS COMPLETOS QUE EN SU CASO, SE DEBAN MANIFESTAR, INCLUYENDO EL SALDO DETERMINADO A PAGAR.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

EL PAGO PODRA REALIZARSE CON CHEQUE ELECTRONICO O EN VENTANILLA BANCARIA LLEVANDO CONSIGO LA ORDEN DE PAGO, TENIENDO COMO PLAZO DE TRES DIAS HABILES POSTERIORES PARA OBTENER SU RECIBO OFICIAL ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA OFICIAL DE LA SECRETARIA.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

A CADA OPERACION CORRESPONDERA UNA DECLARACION.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 7.- PARA LOS EFECTOS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 38 DEL CODIGO, EL PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE SE EFECTUE MEDIANTE DECLARACION PERIODICA, INCLUYENDO SUS ACCESORIOS, PODRA HACERSE MEDIANTE CHEQUES CERTIFICADOS O DE CAJA, MISMOS QUE DEBERAN TENER LA INSCRIPCION "PARA ABONO EN CUENTA", ESTE NO SERA NEGOCIABLE Y SU IMPORTE DEBERA ABONARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA CUENTA BANCARIA QUE LA SECRETARIA DETERMINE, DEBIENDO AJUSTARSE A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. DEBERAN EXPEDIRSE A FAVOR DE LA SECRETARIA.

II. DEBERAN LIBRARSE A CARGO DE INSTITUCIONES DE CREDITO QUE TENGAN ESTABLECIMIENTOS EN LA POBLACION DONDE SE ENCUENTRE LA DELEGACION HACENDARIA QUE CORRESPONDA A LA JURISDICCION DE SU DOMICILIO FISCAL.



(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004) (F. DE E., P.O. 2 DE FEBRERO DE 2005)

III. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PODRAN AUTORIZAR QUE EL CHEQUE CERTIFICADO SE LIBRE A CARGO DE INSTITUCIONES DE CREDITO QUE SE ENCUENTREN EN POBLACIONES DISTINTAS A AQUELLA EN DONDE ESTE ESTABLECIDA LA MISMA DELEGACION, CUANDO NO EXISTA COSTO ALGUNO PARA SU COBRO.

IV. DEBERA SER EXPEDIDO POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 8.- CUANDO LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACION DE EFECTUAR RETENCION DE CONTRIBUCIONES, ESTAS DEBERAN LLEVARSE A CABO EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO DE LA CONTRAPRESTACION PACTADA.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 8-A.- LAS PERSONAS OBLIGADAS A EFECTUAR LA RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 205-A DEL CODIGO, LO RETENDRAN DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A) TRATANDOSE DE OBRA PUBLICA, SE TOMARA COMO BASE DE RETENCION, EL MONTO DE MANO DE OBRA QUE EL CONTRATISTA MANIFIESTE EN SU PROPUESTA ECONOMICA.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

DICHA BASE, SERA LA QUE SE OBTENGA DE DIVIDIR EL IMPORTE DE LA MANO DE OBRA, ENTRE EL FACTOR DE SALARIO REAL INDICADO PARA CADA UNA DE LAS CATEGORIAS CONFORME AL TABULADOR DE SALARIOS CORRESPONDIENTES; A LA QUE SE LE APLICARA LA TASA SEÑALADA EN EL ARTICULO 206 DEL CODIGO.

B) LAS RETENCIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO, SE EFECTUARAN POR CADA UNA DE LAS ESTIMACIONES QUE LA CONTRATANTE PAGUE AL CONTRATISTA, CONFORME AL FACTOR DE APLICACION QUE SE OBTENGA DE DIVIDIR EL IMPUESTO A RETENER DEL TOTAL DEL CONTRATO ENTRE EL IMPORTE TOTAL DE DICHO CONTRATO.

LA CONTRATANTE VERIFICARA QUE LA RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS, SE AJUSTE AL FINIQUITO DE OBRA CORRESPONDIENTE.

EL FACTOR A QUE SE REFIERE ESTE INCISO, SE DETERMINARA A SEIS DECIMALES.



C) TRATANDOSE DE OBRA PRIVADA, SE TOMARA COMO BASE DE RETENCION, EL MONTO DE MANO DE OBRA QUE EL CONTRATISTA MANIFIESTE EN SU PRESUPUESTO DE OBRA O DOCUMENTO ANALOGO.

D) TRATANDOSE DE LA PRESTACION DE SERVICIOS, LA RETENCION DEL IMPUESTO SE REALIZARA CON BASE EN LAS REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, SEÑALADOS EN EL ARTICULO 204 DEL CODIGO, QUE EL PRESTADOR DEL SERVICIO MANIFIESTE QUE HA PAGADO, EXPRESANDOLO EN LA FACTURA CORRESPONDIENTE, O EN SU CASO LO CONVENIDO EN EL CONTRATO RESPECTIVO.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 8-B.- PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 205-A DEL CODIGO, SE CONSIDERARA QUE LA PRESTACION DE SERVICIOS SE PROPORCIONA MEDIANTE LA UTILIZACION DISCONTINUA DE PERSONAL, CUANDO EL MISMO SE OTORQUE A DIVERSOS USUARIOS CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD NORMAL DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, SIN QUE SU DURACION SEA PERMANENTE O EXCLUSIVA HACIA UN USUARIO EN PARTICULAR.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 8-C.- LAS PERSONAS OBLIGADAS A EFECTUAR RETENCIONES DE CONTRIBUCIONES ESTATALES, DEBERAN PROPORCIONAR A LOS CONTRATISTAS O PRESTADORES DE SERVICIOS, CONSTANCIA DE LA RETENCION POR CADA UNA DE ELLAS AL MOMENTO DE LLEVARLAS A CABO, UTILIZANDO PARA ELLO EL FORMATO AUTORIZADO POR LA SECRETARIA.

EN LOS CASOS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS, PREVIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, PODRA EXPEDIRSE UNA SOLA CONSTANCIA POR LAS RETENCIONES QUE SE EFECTUEN EN EL BIMESTRE AL QUE CORRESPONDA EL ENTERO O PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

LA RETENCION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 205-A DEL CODIGO, NO SE APLICARA EN EL CASO DE SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO, CONTENIDOS EN LA LEY ESTATAL DE DERECHOS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 8-D.- PARA QUE PROCEDA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS RETENIDO A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 205-D DEL CODIGO, SE REALIZARA LA SIGUIENTE OPERACION:



(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

LA DETERMINACION DE LA BASE DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR CONCEPTO DE MANO DE OBRA PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO, SERA LA QUE RESULTE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS QUE HUBIESE RETENIDO AL CONTRIBUYENTE EXPRESANDO EN CADA UNA DE LAS FACTURAS O DOCUMENTOS ANALOGOS, MAS LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR SUELDOS Y SALARIOS QUE NO FUERON OBJETO DE CONTRATOS DE OBRA PRIVADA, PUBLICA O DE PRESTACION DE SERVICIOS.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

PARA EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR CONCEPTOS DE MANO DE OBRA QUE HUBIESEN RETENIDO AL CONTRIBUYENTE SERA EL RESULTADO DE DIVIDIR EL IMPORTE TOTAL DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS RETENIDO, ENTRE LA TASA DEL IMPUESTO VIGENTE EN EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 9.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. DE 17 DE JUNIO DE 2015, PÁGINA 14.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 10.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE SOLICITE EL ALTA DEL VEHICULO Y NO CUENTE CON LA FACTURA ORIGINAL QUE LE ACREDITE LA PROPIEDAD, PODRA ACREDITARLA, PRESENTANDO PARA EL TRAMITE, UNA FE DE HECHOS O TESTIMONIAL REALIZADA ANTE NOTARIO PUBLICO, FACTURA JUDICIAL, ACTA DE ADJUDICACION EN EL CASO DE VEHICULOS ENAJENADOS POR EL EJECUTIVO ESTATAL O FEDERAL, REFACTURAS EXPEDIDAS POR QUIEN TENGA FACULTAD PARA EMITIRLAS, O BIEN COPIA DE LA FACTURA DEL VEHICULO CERTIFICADA POR NOTARIO PUBLICO, DEBIENDO PRESENTAR ADICIONALMENTE, LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

I. DENUNCIA O DOCUMENTO ANALOGO POR ROBO O EXTRAVIO DE DOCUMENTOS, REALIZADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EN SU CASO.



N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

II. LOS DEMAS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

EL PAGO PODRA REALIZARSE CON CHEQUE ELECTRONICO O EN VENTANILLA BANCARIA, LLEVANDO CONSIGO LA ORDEN DE PAGO, TENIENDO COMO PLAZO TRES DIAS HABILES POSTERIORES PARA OBTENER SU RECIBO OFICIAL ELECTRONICO, A TRAVES DE LA PAGINA OFICIAL DE LA SECRETARIA.

ARTICULO 11.- NO SE CAUSARAN RECARGOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 43 DEL CODIGO CUANDO EL OBLIGADO, AL PAGAR CONTRIBUCIONES EN FORMA EXTEMPORANEA COMPENSE UN SALDO A SU FAVOR, HASTA POR EL MONTO DE DICHO SALDO, SIEMPRE QUE ESTE SE HAYA ORIGINADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DEBIO PAGARSE LA CONTRIBUCION DE QUE SE TRATE.

CUANDO EL SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE SE HUBIERA ORIGINADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CAUSO LA CONTRIBUCION A PAGAR, SOLO SE CAUSARAN RECARGOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE DEBIO PAGARSE LA CONTRIBUCION Y LA FECHA EN QUE SE ORIGINO EL SALDO A COMPENSAR; DEBIENDOSE CUBRIR EN CASO DE DIFERENCIAS A CARGO, LOS RECARGOS QUE CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 43 DEL CODIGO.

ARTICULO 12.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE DEBA PAGAR RECARGOS O INTERESES A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, LA TASA APLICABLE EN UN MISMO PERIODO MENSUAL O FRACCION DE ESTE, SERA SIEMPRE LA QUE ESTE EN VIGOR AL PRIMER DIA DEL MES O FRACCION DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE DENTRO DE DICHO PERIODO LA TASA DE RECARGOS O DE INTERES VARIE.

ARTICULO 13.- EL PAGO DE INTERESES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 51 DEL CODIGO, DEBERA EFECTUARSE CONJUNTAMENTE CON LA DEVOLUCION DE LA CANTIDAD DE QUE SE TRATE SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE LO



SOLICITE; LOS INTERESES SE COMPUTARAN POR CADA MES O FRACCION QUE TRANSCURRA A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE VENCIO EL PLAZO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION Y HASTA QUE LA MISMA SE EFECTUE, O SE PONGAN LAS CANTIDADES A DISPOSICION DEL INTERESADO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 14.- CUANDO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 53 DEL CODIGO, EL CONTRIBUYENTE EFECTUE LA COMPENSACION TOTAL O PARCIAL DE CANTIDADES A SU FAVOR DERIVADAS DE CUALQUIER TIPO DE CONTRIBUCION, DEBERA HACERLO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARA CORRESPONDIENTE.

LA RESOLUCION QUE EMITA LA AUTORIDAD HACENDARIA EN RELACION A LA COMPENSACION PERMITIRA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES AUTORIZADAS Y SURTIRA SUS EFECTOS EN LA CUENTA COMPROBADA.

EFFECTUADA PARCIALMENTE LA COMPENSACION EL CONTRIBUYENTE PODRA CONTINUAR SOLICITANDO SE APLIQUE EL SALDO A SU FAVOR EN PAGOS FUTUROS.

ARTICULO 15.- (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

SECCION SEGUNDA

DE LOS AVALUOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 16.- LOS AVALUOS QUE SE PRACTIQUEN PARA EFECTOS FISCALES TENDRAN VIGENCIA DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE EFECTUEN Y DEBERAN LLEVARSE A CABO POR LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, INSTITUCIONES DE CREDITO, CORREDORES PUBLICOS Y PERITOS VALUADORES DE BIENES INMUEBLES, QUE OBTENGAN SU REGISTRO ANTE LA SECRETARIA.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE DESPUES DE REALIZADO EL AVALUO SE LLEVEN A CABO CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS PERMANENTES AL BIEN DE QUE SE TRATE, LOS VALORES CONSIGNADOS EN DICHO AVALUO QUEDARAN SIN EFECTO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE.



CUANDO LOS AVALUOS SEAN REFERIDOS A UNA FECHA ANTERIOR A AQUELLA EN QUE SE PRACTIQUEN SE PROCEDERA A LO SIGUIENTE:

I. SE DETERMINARA EL VALOR DEL BIEN A LA FECHA EN QUE SE PRACTIQUE EL AVALUO, APLICANDO, EN SU CASO, LOS INSTRUCTIVOS QUE AL EFECTO EXPIDAN LAS AUTORIDADES CATASTRALES.

II. LA CANTIDAD OBTENIDA CONFORME A LA FRACCION ANTERIOR SE DIVIDIRA ENTRE EL FACTOR QUE SE OBTENGA DE DIVIDIR EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE PRACTIQUE EL AVALUO, ENTRE EL INDICE DEL MES AL CUAL ES REFERIDO EL MISMO, SI EL AVALUO ES REFERIDO A UNA FECHA EN QUE NO SE DISPONGA DEL DATO DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DICHA CANTIDAD SE DIVIDIRA ENTRE EL FACTOR QUE CORRESPONDA, SEGUN EL NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA A LA CUAL ES REFERIDO EL AVALUO Y A LA FECHA EN QUE SE PRACTIQUE, DE ACUERDO A LA TABLA QUE DE A CONOCER PARA TALES EFECTOS LA SECRETARIA.

III. EL RESULTADO QUE SE OBTENGA CONFORME A LA FRACCION ANTERIOR, SERA EL VALOR DEL BIEN A LA FECHA A LA QUE EL AVALUO SEA REFERIDO. EL VALUADOR PODRA EFECTUAR AJUSTES A ESE VALOR, CUANDO EXISTAN RAZONES QUE ASI LO JUSTIFIQUEN, LAS CUALES DEBERAN SEÑALARSE EXPRESAMENTE EN EL AVALUO. UNA VEZ PRESENTADO DICHO AVALUO NO PODRAN EFECTUARSE ESTOS AJUSTES.

ARTICULO 17.- SI EL AVALUO DEBE REALIZARSE EN POBLACIONES DONDE NO SE CUENTE CON LOS SERVICIOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO, DE LA COMISION INTERSECRETARIAL DE AVALUOS, DE CORREDOR PUBLICO, DE INSTITUCIONES O EMPRESAS DEDICADAS A LA COMPRAVENTA Y SUBASTA DE BIENES, PODRA LA SECRETARIA AUTORIZAR A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES QUE CREA CONVENIENTE POR ESTAR VERSADAS EN LA MATERIA.

SECCION TERCERA

DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)



ARTICULO 18.- LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES OBLIGADAS A SOLICITAR SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO, PRESENTARAN SU SOLICITUD DE INSCRIPCION A TRAVES DEL FORMATO FR-1 , PARA EL CASO DE IMPUESTOS AUTODETERMINABLES, PARA EL CASO DE TRAMITES VEHICULARES LA SECRETARIA INDICARA LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, ACOMPAÑANDO EL ORIGINAL Y COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL PROPORCIONADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, EN EL CASO DE PERSONAS MORALES, SEÑALARAN EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE HAYA CONFERIDO LA ADMINISTRACION UNICA, DIRECCION GENERAL O GERENCIA GENERAL, CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE DEL CARGO CON QUE SE LE DESIGNE. ASIMISMO, LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES PRESENTARAN EN SU CASO, LOS AVISOS SIGUIENTES:

I. CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL.

II. CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.

III. AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES, SUSPENSION O REANUDACION DE ACTIVIDADES.

IV. LIQUIDACION O APERTURA DE SUCESION.

V. CANCELACION EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES.

VI. APERTURA O CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

LA SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES PARA LAS PERSONAS FISICAS SE HARA DENTRO DEL MES SIGUIENTE EN QUE SE REALICEN LAS SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO QUE DEN LUGAR A LA PRESENTACION DE DECLARACIONES PERIODICAS; EN EL CASO DE LAS PERSONAS MORALES, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA CONSTITUTIVA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 19.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO, EL AVISO DE CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL, DEBERA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DIA SIGUIENTE EN QUE SE FIRME LA ESCRITURA.



ARTICULO 20.- SE CONSIDERA QUE HAY CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE O RETENEDOR LO ESTABLEZCA EN LUGAR DISTINTO AL QUE SE TIENE MANIFESTADO O CUANDO DEBA CONSIDERARSE UN NUEVO DOMICILIO EN LOS TERMINOS DEL CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DIA EN QUE TENGA LUGAR LA SITUACION JURIDICA O DE HECHO QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL NUEVO DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE O RETENEDOR, ESTE EN LA MISMA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD ANTE LA QUE HA VENIDO PRESENTANDO DECLARACIONES PERIODICAS, ESTE AVISO SE PRESENTARA ANTE ELLA.

CUANDO EL NUEVO DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE O RETENEDOR QUEDE DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE AUTORIDAD DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE VENIA PRESENTANDO DECLARACIONES PERIODICAS, ESTE AVISO SE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE CORRESPONDA A SU NUEVO DOMICILIO.

EN CASO DE CAMBIO DE NOMENCLATURA O NUMERACION OFICIAL, LA AUTORIDAD HACENDARIA ACTUALIZARA LOS DATOS CORRESPONDIENTES, SIN QUE EN ESTE CASO EL CONTRIBUYENTE DEBA PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.

ARTICULO 21.- SE PRESENTARAN LOS AVISOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. DE AUMENTO, CUANDO SE ESTE OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIONES PERIODICAS DISTINTAS DE LAS QUE SE VENIAN PRESENTANDO.

II. DE DISMINUCION, CUANDO SE DEJE DE ESTAR SUJETO A CUMPLIR CON ALGUNA O ALGUNAS OBLIGACIONES PERIODICAS Y SE DEBA SEGUIR PRESENTANDO DECLARACION POR OTROS CONCEPTOS.

III. DE SUSPENSION, CUANDO EL CONTRIBUYENTE INTERRUMPA LAS ACTIVIDADES POR LAS CUALES ESTA OBLIGADO A PRESENTAR



DECLARACIONES O PAGOS PERIODICOS, SIEMPRE Y CUANDO NO DEBA CUMPLIR CON OTRAS OBLIGACIONES FISCALES DE PAGO, POR SI MISMO O POR CUENTA DE TERCEROS. EN ESTE ULTIMO CASO, EL AVISO QUE DEBERA PRESENTAR ES EL ESTABLECIDO EN LA FRACCION ANTERIOR.

NO SERA NECESARIO DAR ESTE AVISO, CUANDO SE TENGAN QUE PRESENTAR LOS AVISOS DE LIQUIDACION, SUCESION O DE CANCELACION A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO.

ADEMAS, DEBERA ESTARSE A LO SIGUIENTE:

A) ESTE AVISO, DURANTE SU VIGENCIA, LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES PERIODICAS, EXCEPTO TRATANDOSE DE LA DECLARACION DEL EJERCICIO EN QUE INTERRUMPA SUS ACTIVIDADES Y CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES CAUSADAS AUN NO CUBIERTAS O DE DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A PERIODOS ANTERIORES A LA FECHA DE INICIO DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES.

B) DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, EL CONTRIBUYENTE NO QUEDA RELEVADO DE DAR LOS DEMAS AVISOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO.

C) LOS CONTRIBUYENTES QUE REANUDEN ACTIVIDADES, NO PODRAN PRESENTAR DENTRO DEL MISMO EJERCICIO FISCAL NUEVO AVISO DE SUSPENSION.

D) EL AVISO DE SUSPENSION A QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICION DEBERA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE A MAS TARDAR EN LA FECHA EN QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERE ESTADO OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACION EN CASO DE HABER REALIZADO ACTIVIDADES.

IV. DE REANUDACION, CUANSO (SIC) SE VUELVA A ESTAR OBLIGADO A PRESENTAR ALGUNA DE LAS DECLARACIONES PERIODICAS, DEBIENDO PRESENTARSE CONJUNTAMENTE CON LA PRIMERA DE ESTAS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

EL AVISO DE AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES DEBERA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DIA EN QUE SE REALICEN LAS SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO QUE LOS MOTIVEN.



PARA LOS EFECTOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO, SE CONSIDERARA QUE NO HAY AUMENTO O DISMINUCION DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO SE MODIFIQUEN LOS FORMULARIOS EN QUE DEBAN PRESENTARSE LAS DECLARACIONES O CUANDO POR DISPOSICION LEGAL SE MODIFIQUEN LOS PLAZOS PARA EFECTUAR PAGOS.

ARTICULO 22.- SE PRESENTARA EL AVISO DE LIQUIDACION O SUCESION A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. LIQUIDACION DE SOCIEDADES.- EL AVISO DEBERA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DIA EN QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. SUCESION.- EN EL CASO DE QUE UNA PERSONA OBLIGADA A PRESENTAR DECLARACIONES PERIODICAS FALLEZCA. EL AVISO DEBERA SER PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESION DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DIA EN QUE SE ACEPTA EL CARGO, A LA MISMA AUTORIDAD ANTE LA CUAL EL AUTOR DE LA SUCESION VENIA PRESENTANDO DECLARACIONES PERIODICAS. NO SE ESTARA OBLIGADO A PRESENTAR AVISO CUANDO LA PERSONA QUE FALLEZCA, HUBIERA ESTADO OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACION PERIODICA UNICAMENTE POR SERVICIOS PERSONALES.

ARTICULO 23.- EL AVISO DE CANCELACION DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO, DEBERA PRESENTARSE CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

I. EN LOS CASOS DE FUSION DE SOCIEDADES, LA QUE SUBSISTA O RESULTE DE LA FUSION PRESENTARA EL AVISO POR LAS SOCIEDADES QUE DESAPAREZCAN, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DIA EN QUE SE HAYA DADO POR FINALIZADA LA FUSION, DEBIENDO ACOMPAÑAR CONSTANCIA DE QUE LA FUSION HA QUEDADO INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESION DE PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIONES PERIODICAS, QUE HAYA



ESTADO OBLIGADO A PRESENTAR EL AVISO A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO QUE ANTECEDE, PRESENTARA EL AVISO DE CANCELACION DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES DEL AUTOR DE LA SUCESION, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DIA EN QUE HAYA DADO POR FINALIZADA LA LIQUIDACION DE LA SUCESION, A LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL EL AUTOR DE LA HERENCIA VENIA PRESENTANDO DECLARACIONES PERIODICAS. CUANDO NO SE ESTE OBLIGADO A PRESENTAR EL AVISO DE SUCESION EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO ANTERIOR, SE PRESENTARA EL DE CANCELACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EL CUAL PODRA PRESENTARSE POR TERCEROS INTERESADOS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 24.- EL AVISO DE APERTURA O CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O DE LOCALES A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO, DEBERA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA EN CUYA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL SE ENCUENTRE UBICADO EL ESTABLECIMIENTO O LOCAL, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DIA EN QUE SE REALICE CUALQUIERA DE ESTOS HECHOS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 25.- EL REGISTRO DE VEHICULOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 35 DEL CODIGO DEBERA REALIZARSE ANTE EL AREA DE RECAUDACION DE INGRESOS QUE LE CORRESPONDA, PREVIA EXHIBICION DE LOS REQUISITOS QUE LOS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA EXPIDA LA DIRECCION DE INGRESOS.

ARTICULO 26.- PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 FRACCION I DEL CODIGO, SE ESTARA EN LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA TANTO PARA LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES COMO LAS FEDERALES QUE SE DERIVEN DEL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO CON LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ARTICULO 27.- A QUIEN SOLICITE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, SE LE PROPORCIONARA UNA CLAVE CON LA FINALIDAD DE QUE QUEDE DEBIDAMENTE REGISTRADO.

ARTICULO 28.- EN EL CASO DE EMPRESAS CUYO DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRE DENTRO DE UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y PRETENDAN ESTABLECER UNA SUCURSAL, ESTABLECIMIENTO O LOCAL EN UN DOMICILIO DISTINTO AL DEL DOMICILIO FISCAL, DEBERAN REALIZAR EL AVISO DE APERTURA A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI



DEL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO, EN EL LUGAR QUE SE ESTABLEZCA DICHA SUCURSAL, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES AL QUE INICIEN OPERACIONES DE CONFORMIDAD A LOS DISTRITOS Y SEDES HACENDARIAS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 87 DEL CODIGO.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2004)

SECCION CUARTA

DE LA CONTABILIDAD

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 29.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO, LOS CONTRIBUYENTES PODRAN LLEVAR SU CONTABILIDAD EN LUGAR DISTINTO AL DOMICILIO FISCAL, CUANDO OBTENGAN AUTORIZACION Y SIEMPRE QUE DICHO LUGAR SE ENCUENTRE UBICADO EN LA MISMA POBLACION EN LA QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

LA SOLICITUD DE AUTORIZACION SE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO FISCAL.

SECCION QUINTA

DE LAS DECLARACIONES, SOLICITUDES Y AVISOS

ARTICULO 30.- LAS AUTORIDADES HACENDARIAS CANCELARAN DE PLANO LOS REQUERIMIENTOS QUE LES HAYAN FORMULADO A LOS CONTRIBUYENTES O RETENEDORES EXIGIENDO LA PRESENTACION DE AVISOS, O DE DECLARACIONES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PRESUNTAMENTE OMITIDAS, ASI COMO LAS MULTAS QUE SE HUBIESEN IMPUESTO CON MOTIVO DE LAS SUPUESTAS OMISIONES, CON LA SOLA EXHIBICION POR PARTE DE LOS INTERESADOS DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE EL AVISO, LA DECLARACION O EL PAGO FUERON REALIZADOS CON FECHA ANTERIOR A LA NOTIFICACION DE DICHO REQUERIMIENTO.

SI EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXHIBE EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DEL REQUERIMIENTO, EL NOTIFICADOR EJECUTOR SUSPENDERA LA DILIGENCIA, TOMARA NOTA



CIRCUNSTANCIADA DE DICHO DOCUMENTO, OBTENIENDO COPIA DEL MISMO Y DARA CUENTA AL TITULAR DE LA OFICINA REQUERIENTE (SIC) DE ESTA SITUACION. DICHO TITULAR RESOLVERA SOBRE LA CANCELACION DEL REQUERIMIENTO O DE LA MULTA, EN SU CASO. SI EL DOCUMENTO EXHIBIDO NO FUERE EL IDONEO, SE REPETIRA LA DILIGENCIA.

ARTICULO 31.- EN LOS CASOS QUE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 81 DEL CODIGO, CAREZCAN DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO DONDE RECIBIR NOTIFICACIONES, SE LE PREVENDRA AL PROMOVENTE, PARA QUE EN EL TERMINO DE DIEZ DIAS HABILES CUMPLA CON EL REQUISITO OMITIDO. EN CASO DE NO SUBSANARSE LA OMISION, LA PROMOCION SE TENDRA COMO NO PRESENTADA.

ARTICULO 32.- (DEROGADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 33.- (DEROGADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

SECCION SEXTA

DE LOS BENEFICIOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD FISICA

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 34.- PARA EFECTOS A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 204 ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO, SE CONSIDERA PERSONA DISCAPACITADA, AQUELLA QUE POR SU ESTADO FISICO SE ENCUADRE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2°. FRACCION I DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO.

ARTICULO 35.- PARA QUE LAS PERSONAS FISICAS Y/O MORALES PUEDAN GOZAR DE LOS BENEFICIOS SEÑALADOS EN EL CODIGO, DEBERAN DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE ANTE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA QUE EMPLEAN PERSONAL DISCAPACITADO EN SU PLANTILLA DE TRABAJO MEDIANTE LA PRESENTACION EN ORIGINAL DE UN CERTIFICADO MEDICO DE DISCAPACIDAD, DIAGNOSTICO O CERTIFICACION EMITIDO POR EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, POR CADA PERSONA QUE SUFRA O PRESENTE ALGUNA DISCAPACIDAD.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)



ARTICULO 36.- CUANDO LAS PERSONAS FISICAS O MORALES SE INTEGREN AL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL CODIGO, ESTAS DEBERAN ANEXAR AL FORMATO PC-1 CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO EN LA CUAL SE SEÑALARA LA DISCAPACIDAD DE QUE SE TRATE, DEBIENDO PRESENTARSE POR CADA PERSONA DISCAPACITADA LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, EN CADA BIMESTRE SE TENDRA QUE ANEXAR AL CITADO FORMATO UNA LISTA DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS QUE CONTINUEN PRESTANDO SUS SERVICIOS.

ARTICULO 37.- CUANDO ALGUNO DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD SE DESLIGUE DE LA RELACION LABORAL, LA PERSONA FISICA O MORAL DEBERA COMUNICAR A LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO SOBRE BAJA DE LA PERSONA PARA PROCEDER A LA ACTUALIZACION DE LOS SISTEMAS.

ARTICULO 38.- PARA AQUELLAS PERSONAS FISICAS Y/O MORALES QUE DECLAREN CON FALSEDAD SOBRE EL NUMERO Y CONDICIONES DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS OBJETOS DEL PRESENTE BENEFICIO, POR OMISION, NEGLIGENCIA (SIC) O POR CUALQUIER OTRA RAZON QUE POR SU NATURALEZA BENEFICIE DE FORMA INCORRECTA A LA EMPRESA SE HARA ACREEDOR A UNA MULTA DE 385 SMD POR CADA PERSONA Y BIMESTRE QUE HUBIESE DECLARADO.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DICTAMENES

SECCION PRIMERA

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO PARA DICTAMINAR

ARTICULO 39.- EL CONTADOR PUBLICO QUE DESEE OBTENER EL REGISTRO A QUE SE REFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO, DEBERA PRESENTAR ANTE LA DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL EN ORIGINAL EL FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DEBIDAMENTE REQUISITADOS QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARIA, ACOMPAÑANDO COPIA CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. EL QUE ACREDITE SU NACIONALIDAD MEXICANA.



II. CEDULA PROFESIONAL.

III. CONSTANCIA EMITIDA POR COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS QUE ACREDITE SU CALIDAD DE MIEMBRO ACTIVO, EXPEDIDA POR LO MENOS DENTRO DE LOS DOS MESES ANTERIORES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

ASIMISMO, DEBERA EXPRESAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ESTA SUJETO A PROCESO O CONDENADO, POR DELITOS DE CARACTER FISCAL O POR DELITOS INTENCIONALES QUE AMERITEN PENA CORPORAL.

UNA VEZ OTORGADO EL REGISTRO, EL CONTADOR PUBLICO QUE LO OBTENGA, DEBERA COMUNICAR A LA SECRETARIA POR CONDUCTO DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, CUALQUIER CAMBIO EN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO, ASI COMO COMPROBAR ANTE LA MISMA, DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES DE CADA AÑO, QUE ES MIEMBRO ACTIVO DE UN COLEGIO O ASOCIACION DE PROFESIONALES RECONOCIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA O POR LA SECRETARIA DE EDUCACION, Y PRESENTAR CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE EDUCACION PROFESIONAL CONTINUA O CONSTANCIA DE ACTUALIZACION ACADEMICA EXPEDIDAS POR LOS COLEGIOS O ASOCIACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 40.- LOS CONTADORES PUBLICOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARIA O LOS QUE DESEEN OBTENER SU REGISTRO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A UNA PERSONA MORAL, DEBERAN PRESENTAR ESCRITO ANTE ESTA, CONJUNTAMENTE CON EL FORMATO DE AVISO QUE PREVE EL ARTICULO 41 DE ESTE REGLAMENTO EN EL QUE HARAN CONSTAR LO SIGUIENTE:

I. NOMINACION (SIC) O RAZON SOCIAL DE LA PERSONA MORAL A LA QUE PRESTAN SUS SERVICIOS.

II. DOMICILIO FISCAL Y REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA MORAL ANTES CITADA.

III. NUMERO DE REGISTRO ASIGNADO POR LA SECRETARIA AL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINE LAS CONTRIBUCIONES.

IV. NOMBRES DE LOS CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS PARA DICTAMINAR QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LA MISMA PERSONA MORAL.



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2004)
ARTICULO 41.- LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR DICTAMINAR SUS CONTRIBUCIONES ESTATALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 32 DEL CODIGO, DEBERAN PRESENTAR EL FORMULARIO DE AVISO QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARIA, ANTE ESTA DEBIDAMENTE REQUISITADOS A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO QUE SE PRETENDE DICTAMINAR, OBSERVANDO LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. EL AVISO DEBERA SER SUSCRITO TANTO POR EL CONTRIBUYENTE COMO POR EL CONTADOR PUBLICO QUE VAYA A DICTAMINAR.

II. EL DICTAMEN SE REFERIRA INVARIABLEMENTE A LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE.

EN LOS CASOS DE LIQUIDACION O FUSION, EL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE PODRA PRESENTAR TANTO POR EL EJERCICIO DE DOCE MESES, COMO POR EL EJERCICIO IRREGULAR QUE SE ORIGINA POR ESOS HECHOS, SIEMPRE QUE DICHA PRESENTACION SE EFECTUE DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE TERMINACION DE SU EJERCICIO FISCAL.

ARTICULO 42.- EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41 DE ESTE REGLAMENTO, NO SURTIRA EFECTOS CUANDO:

I. NO HAYA SIDO PRESENTADO EN LOS TERMINOS DE DICHO PRECEPTO.

II. NO ESTE REGISTRADO EL CONTADOR PUBLICO PROPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE PARA FORMULAR EL DICTAMEN, O SU REGISTRO SE ENCUENTRE SUSPENDIDO O CANCELADO.

III. CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DEL AVISO HAYA SIDO NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE, POR EL EJERCICIO FISCAL AL QUE SE REFIERE EL AVISO.

IV. SE ESTE PRACTICANDO VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE POR EJERCICIOS ANTERIORES A AQUEL A QUE SE REFIERE EL AVISO, O BIEN, POR HABERSE EMITIDO, AUN CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA REFERENTE A DICHO EJERCICIO.

CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA SE REFIERE A EJERCICIOS ANTERIORES A LOS QUE SE DICTAMINA, LA SECRETARIA, TOMANDO EN CUENTA LOS ANTECEDENTES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES



FISCALES DEL CONTRIBUYENTE, PODRA DAR EFECTOS A LA PRESENTACION DEL AVISO, SI ASI SE LE NOTIFICA A ESTE Y AL CONTADOR PUBLICO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE EFECTUE DICHA PRESENTACION.

V. EXISTA IMPEDIMENTO DEL CONTADOR PUBLICO QUE LO SUSCRIBA.

SECCION SEGUNDA

NORMAS QUE RIGEN EL DICTAMEN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 43.- LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41 DE ESTE REGLAMENTO, PODRAN SUSTITUIR AL CONTADOR PUBLICO DESIGNADO Y RENUNCIAR A LA PRESENTACION DEL DICTAMEN, SIEMPRE QUE EN AMBOS CASOS LO COMUNIQUEN A LA SECRETARIA DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL CITADO ARTICULO 41 DE ESTE REGLAMENTO, MANIFESTANDO LOS MOTIVOS QUE TUVIEREN.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2004)

CUANDO EL CONTADOR PUBLICO NO PUEDA FORMULAR EL DICTAMEN POR INCAPACIDAD FISICA O IMPEDIMENTO LEGAL O EN CASO DE MUERTE, EL AVISO PARA SUSTITUIRLO SE PODRA DAR EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DICTAMEN.

SI EXISTE SUSTITUCION DEL CONTADOR PUBLICO, LA SECRETARIA PODRA AUTORIZAR A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE QUE EL DICTAMEN SE PRESENTE DENTRO DEL OCTAVO MES SIGUIENTE A LA TERMINACION DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE.

EL CONTADOR PUBLICO TENDRA LA OBLIGACION DE FORMULAR SU DICTAMEN, SALVO QUE TENGA INCAPACIDAD FISICA O IMPEDIMENTO LEGAL PARA HACERLO, O QUE DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACION DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41 DE ESTE REGLAMENTO, PRESENTE NUEVO AVISO ANTE LA SECRETARIA COMUNICANDO QUE RENUNCIA A FORMULARLO, JUSTIFICANDO LOS MOTIVOS QUE TUVIERE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2004)



ARTICULO 44.- LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41 DE ESTE REGLAMENTO, DEBERAN PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA, DENTRO DE LOS CINCO MESES SIGUIENTES A LA TERMINACION DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE, EL DICTAMEN RELATIVO A LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES Y DEMAS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45 DE ESTE REGLAMENTO.

LA SECRETARIA, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, PODRA CONCEDER PRORROGA HASTA POR UN MES PARA LA PRESENTACION DEL DICTAMEN Y LOS DOCUMENTOS CITADOS, SI EXISTEN CAUSAS FORTUITAS O DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE COMPROBADAS QUE IMPIDAN EL CUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO EN ESTE ARTICULO. LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBERA SER FIRMADA POR EL CONTRIBUYENTE Y PRESENTARSE A MAS TARDAR UN MES ANTES DEL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO. SE CONSIDERARA CONCEDIDA LA PRORROGA POR UN MES, SI DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE PRORROGA LA SECRETARIA NO LE DA CONTESTACION.

EL DICTAMEN Y LOS DOCUMENTOS CITADOS QUE SE PRESENTEN FUERA DE LOS PLAZOS QUE PREVE ESTE REGLAMENTO, NO SURTIRAN EFECTO ALGUNO, SALVO QUE LA SECRETARIA CONSIDERE QUE EXISTEN RAZONES PARA ADMITIR TALES DOCUMENTOS, CASO EN EL CUAL DEBERA COMUNICAR TAL HECHO AL CONTRIBUYENTE CON COPIA AL CONTADOR PUBLICO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

ARTICULO 45.- LOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN DADO EL AVISO PARA DICTAMINAR SUS CONTRIBUCIONES ESTATALES, DEBERAN PRESENTAR EN EL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 51 DE ESTE REGLAMENTO, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. CARTA DE PRESENTACION DEL DICTAMEN CON FIRMA AUTOGRAFA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINA.

II. DICTAMEN DEL CONTADOR PUBLICO RELATIVO A LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL CONTRIBUYENTE.

III. EL INFORME SOBRE LA REVISION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE EMITIDO POR EL CONTADOR PUBLICO, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 51 Y 52 DE ESTE REGLAMENTO.



IV. CUANDO SE DICTAMINE RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE NOMINAS, CORRESPONDERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- A) ANALISIS BIMESTRAL DE REMUNERACIONES A TRABAJADORES.
- B) ANALISIS COMPARATIVO DE DETERMINACION BIMESTRAL DE LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS POR EL EJERCICIO REVISADO.
- C) ANALISIS DE DETERMINACION BIMESTRAL POR LOS CONCEPTOS GRAVADOS PARA EL IMPUESTO SOBRE NOMINAS EN EL EJERCICIO REVISADO.
- D) CONCILIACION ANUAL ENTRE BASE DECLARADA Y BASE DICTAMINADA.
- E) ANALISIS DE DECLARACIONES BIMESTRALES PRESENTADAS.

V. CUANDO SE DICTAMINE RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDICINA, CORRESPONDERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- A) CONCILIACION BIMESTRAL DE INGRESOS CONTABLES CON INGRESOS DECLARADOS E INGRESOS DICTAMINADOS.
- B) RECTIFICACION DE CIFRAS DECLARADAS BIMESTRAL Y ANUALMENTE.
- C) ANALISIS DE DECLARACIONES BIMESTRALES PRESENTADAS.
- D) RELACION DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIAS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.

VI. CUANDO SE DICTAMINE RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE, CORRESPONDERA PRESENTAR LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- A) CONCILIACION MENSUAL DE INGRESOS CONTABLES CON INGRESOS DECLARADOS E INGRESOS DICTAMINADOS.
- B) RECTIFICACION DE CIFRAS DECLARADAS MENSUAL Y ANUALMENTE.
- C) ANALISIS DE DECLARACIONES MENSUALES PRESENTADAS.
- D) RELACION DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIAS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.



ARTICULO 46.- LOS ANEXOS SEÑALADOS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO ANTERIOR DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LOS ANEXOS A QUE SE REFIERE LOS INCISOS A), B), C) Y D) DEBERAN SER COMPARATIVOS CON EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR Y DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

SEÑALAR CON IMPORTES Y POR CADA UNO DE LOS BIMESTRES DEL EJERCICIO, QUE TIPO DE PERSONAL ESTA RECIBIENDO EL SALARIO, ES DECIR, SI ES PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE VENTAS, TEMPORAL O CUALQUIER OTRA FORMA COMO SE ENCUENTREN REGISTRADOS.

A) RESPECTO AL INCISO A) SE INDICARA LA SUMA QUE RESULTE POR CADA UNO DE LOS BIMESTRES.

B) RESPECTO AL INCISO B) PRESENTAR COMPARACION BIMESTRAL ENTRE LA BASE DECLARADA Y LA QUE SE DETERMINE CON MOTIVO DE LA REVISION, INDICANDO EN SU CASO, LAS DIFERENCIAS RESULTANTES Y, SOBRE LAS CUALES DEBERA PRESENTARSE LAS DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

C) RESPECTO AL INCISO C) DEBERAN SEÑALAR LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE CUBRE EL IMPUESTO, ES DECIR, SI SON SALARIOS, HORAS EXTRAS, PARTICIPACION A LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES, O CUALESQUIERA OTRO NOMBRE COMO SE REGISTREN EN ESTE TIPO DE EROGACIONES; ESTA CLASIFICACION POR CONCEPTO DEBERA ADEMÁS SEÑALARSE DE MANERA MENSUAL.

D) RESPECTO AL INCISO D) PRESENTAR BASE ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS, TASA APLICABLE E IMPUESTO ANUAL. EN LOS CONCEPTOS ANTERIORES DEBERA SEÑALARSE LO DECLARADO Y LO DICTAMINADO; ASIMISMO SE DETERMINARAN, EN SU CASO, LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA PRESENTACION DE LA DECLARACION COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE.

II. EL ANEXO SEÑALADO EN EL INCISO E), DEBERA INDICAR TODOS LOS DATOS QUE SE PRESENTEN EN LAS DECLARACIONES NORMALES Y COMPLEMENTARIAS, ADEMÁS FECHA DE PRESENTACION DE LAS MISMAS, EL NUMERO Y DENOMINACION DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

ESTE ANEXO SOLO SE PRESENTARA COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR EN FUNCION A LOS IMPORTES QUE SE SEÑALEN.



ARTICULO 47.- LOS ANEXOS SEÑALADOS EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 45 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LOS ANEXOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A) Y B) DEBERAN SER COMPARATIVOS CON EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR Y DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

A) RESPECTO AL INCISO A), SE DEBERA PRESENTAR POR CADA UNO DE LOS BIMESTRES, COMPARATIVO DE LOS INGRESOS REGISTRADOS EN CONTABILIDAD, CON LO DECLARADO, REFLEJANDO EN SU CASO, LAS DIFERENCIAS QUE EXISTIEREN. ASIMISMO LAS CIFRAS DECLARADAS SE CONFRONTARAN CON LAS CIFRAS DICTAMINADAS, ASI TAMBIEN DEBERAN SEÑALARSE LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN EXISTIR; EN TODO CASO, LAS CIFRAS QUE SE CONSIDEREN CORRECTAS SERAN LAS DEL DICTAMINADOR.

B) RESPECTO AL INCISO B), SE PRESENTARA POR CADA UNO DE LOS BIMESTRES, LAS CIFRAS DECLARADAS, MODIFICADAS Y DICTAMINADAS, POR LO QUE CORRESPONDE A LA BASE DEL IMPUESTO, ASI COMO DEL IMPUESTO MISMO, POR ULTIMO, SE DETERMINARAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN.

II. EL ANEXO SEÑALADO EN EL INCISO C), DEBERA INDICAR TODOS LOS DATOS QUE PRESENTEN LAS DECLARACIONES NORMALES Y COMPLEMENTARIAS, LA FECHA DE PRESENTACION DE LAS MISMAS, ASI COMO EL NUMERO Y DENOMINACION DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

III. ESTE ANEXO SOLO SE PRESENTARA COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR EN FUNCION A LOS IMPORTES QUE SE SEÑALEN.

IV. EL ANEXO MENCIONADO EN EL INCISO D), DEBERA PRESENTARSE MENSUALMENTE Y SEÑALARSE LO SIGUIENTE:

A) NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, DOMICILIO Y LOCALIDAD.

B) EL TIPO DE CUENTA.

C) NUMERO DE CADA UNA DE LAS CUENTAS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.

D) PERIODO QUE COMPRENDE.



E) SALDO INICIAL Y SALDO FINAL DEL PERIODO.

F) IMPORTE TOTAL DE CARGOS E IMPORTE TOTAL DE ABONOS.

ARTICULO 48.- LOS ANEXOS SEÑALADOS EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 45 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LOS ANEXOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A) Y B) DEBERAN SER COMPARATIVOS CON EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR Y DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

A) RESPECTO AL INCISO A), DEBERA PRESENTARSE POR CADA UNO DE LOS MESES, COMPARATIVO DE LOS INGRESOS POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE REGISTRADOS EN CONTABILIDAD, CON LO DECLARADO, REFLEJANDO EN SU CASO, LAS DIFERENCIAS QUE EXISTIEREN. ASIMISMO LAS CIFRAS DECLARADAS SE CONFRONTARAN CON LAS CIFRAS DICTAMINADAS, ASI TAMBIEN DEBERAN SEÑALARSE LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN EXISTIR; EN TODO CASO, LAS CIFRAS QUE SE CONSIDEREN CORRECTAS SERAN LAS DEL DICTAMINADOR.

B) RESPECTO AL INCISO B) DEBERA PRESENTARSE POR CADA UNO DE LOS MESES, LAS CIFRAS DECLARAS, MODIFICADAS Y DICTAMINADAS, POR LO QUE CORRESPONDE A LA BASE DEL IMPUESTO, ASI COMO DEL IMPUESTO MISMO, POR ULTIMO, SE DETERMINARAN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN.

II. EL ANEXO SEÑALADO EN EL INCISO C), DEBERA INDICAR TODOS LOS DATOS QUE PRESENTEN LAS DECLARACIONES NORMALES Y COMPLEMENTARIAS, LA FECHA DE PRESENTACION DE LAS MISMAS, ASI COMO EL NUMERO Y DENOMINACION DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

ESTE ANEXO SOLO SE PRESENTARA COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR EN FUNCION A LOS IMPORTES QUE SE SEÑALEN.

III. EL ANEXO MENCIONADO EN EL INCISO D), DEBERA PRESENTARSE MENSUALMENTE Y SEÑALARSE LO SIGUIENTE:

A) NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, DOMICILIO Y LOCALIDAD.

B) EL TIPO DE CUENTA.



C) NUMERO DE CADA UNA DE LAS CUENTAS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.

D) PERIODO QUE COMPRENDE.

E) SALDO INICIAL Y SALDO FINAL DEL PERIODO.

F) IMPORTE TOTAL DE CARGOS E IMPORTE TOTAL DE ABONOS.

ARTICULO 49.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO, LAS NORMAS DE AUDITORIA SE CONSIDERARAN CUMPLIDAS EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. LAS RELATIVAS A LA CAPACIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD PROFESIONALES DEL CONTADOR PUBLICO, CUANDO SU REGISTRO SE ENCUENTRE VIGENTE Y NO TENGA IMPEDIMENTO.

II. LAS RELATIVAS AL TRABAJO PROFESIONAL, CUANDO:

A) LA PLANEACION DEL TRABAJO Y LA SUPERVISION DE SUS AUXILIARES LE PERMITAN ALLEGARSE LOS ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES PARA FUNDAR SU DICTAMEN;

B) EL ESTUDIO Y EVALUACION DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DEL CONTRIBUYENTE LE PERMITA DETERMINAR EL ALCANCE Y NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA QUE HABRAN DE EMPLEARSE; Y

C) LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INFORMACION PRESENTADA EN SUS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL CONTRIBUYENTE Y EN LAS NOTAS RELATIVAS, SON SUFICIENTES Y ADECUADOS PARA SU RAZONABLE INTERPRETACION.

EN CASO DE EXCEPCIONES A LO ANTERIOR, EL CONTADOR PUBLICO DEBE MENCIONAR CLARAMENTE EN QUE CONSISTEN Y SU EFECTO CUANTIFICADO SOBRE LAS CONTRIBUCIONES DICTAMINADAS, EMITIENDO EN CONSECUENCIA UN DICTAMEN CON SALVEDADES O UN DICTAMEN NEGATIVO, SEGUN SEA EL CASO.

CUANDO SE CAREZCA DE ELEMENTOS PROBATORIOS, EL CONTADOR PUBLICO EMITIRA UNA ABSTENCION RAZONADA DE OPINION SOBRE LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES EN SU CONJUNTO.



ARTICULO 50.- ESTARA IMPEDIDO PARA DICTAMINAR SOBRE LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DE UN CONTRIBUYENTE, POR AFECTAR SU INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, EL CONTADOR PUBLICO REGISTRADO QUE:

I. SEA CONYUGE, PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O CIVIL EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADO, TRANSVERSAL DENTRO DEL CUARTO Y POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO, DEL PROPIETARIO O SOCIO PRINCIPAL DE LA EMPRESA O DE ALGUN DIRECTOR, ADMINISTRADOR O EMPLEADO QUE TENGA INTERVENCION IMPORTANTE EN LA ADMINISTRACION.

II. SEA O HAYA SIDO EN EL EJERCICIO FISCAL QUE DICTAMINA, DIRECTOR, MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ADMINISTRADOR O EMPLEADO DEL CONTRIBUYENTE O DE UNA EMPRESA AFILIADA, SUBSIDIARIA O QUE ESTE VINCULADA ECONOMICA O ADMINISTRATIVAMENTE A EL, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA COMO SE LE DESIGNE Y SE LE RETRIBUYAN SUS SERVICIOS.

EL COMISIONADO DE LA SOCIEDAD NO SE CONSIDERARA IMPEDIDO PARA DICTAMINAR, SALVO QUE CONCURRA OTRA CAUSAL DE LAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE ARTICULO.

III. TENGA O HAYA TENIDO EN EL EJERCICIO FISCAL QUE DICTAMINE, ALGUNA INJERENCIA O VINCULACION ECONOMICA EN LOS NEGOCIOS DEL CONTRIBUYENTE QUE LE IMPIDA MANTENER SU INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

IV. RECIBA, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O MOTIVO, PARTICIPACION DIRECTA EN FUNCION DE LOS RESULTADOS DE SU AUDITORIA O EMITA SU DICTAMEN RELATIVO A LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL CONTRIBUYENTE EN CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES SU EMOLUMENTO DEPENDA DEL RESULTADO DEL MISMO.

V. SEA AGENTE O CORREDOR DE BOLSA DE VALORES EN EJERCICIO.

VI. SEA FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, O DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO COMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES.

VII. SE ENCUENTRE VINCULADO EN CUALQUIER OTRA FORMA CON EL CONTRIBUYENTE, QUE LE IMPIDA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE CRITERIO.



ARTICULO 51.- EL INFORME SOBRE LA REVISION DE LA SITUACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO, SE INTEGRARA EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. SE DECLARARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE EMITE EL INFORME CON APEGO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 DEL CODIGO Y 43 DEL PRESENTE REGLAMENTO, Y EN RELACION CON LA REVISION PRACTICADA CONFORME A LAS NORMAS DE AUDITORIA, A LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDIENTE AL PERIODO QUE SE SEÑALE.

II. SE MANIFESTARA QUE DENTRO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS LLEVADAS A CABO EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIAS, SE EXAMINO LA SITUACION FISCAL DEL CONTRIBUYENTE POR EL PERIODO QUE CUBREN LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES. EN CASO DE HABER OBSERVADO CUALQUIER OMISION RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO CONTRIBUYENTE O RETENEDOR, ESTA SE MENCIONARA EN FORMA EXPRESA; DE LO CONTRARIO SE SEÑALARA QUE NO SE OBSERVO OMISION ALGUNA.

ASIMISMO MANIFESTARA QUE DENTRO DEL ALCANCE DE LAS REFERIDAS PRUEBAS SELECTIVAS, SE CERCIO EN FORMA RAZONABLE, MEDIANTE LA UTILIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICABLES EN LAS CIRCUNSTANCIAS, QUE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR EL CONTRIBUYENTE FUERON RECIBIDOS Y PRESTADOS, RESPECTIVAMENTE.

III. SE HARA MENCION EXPRESA DE QUE SE VERIFICO EL CALCULO Y ENTERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES QUE SE CAUSEN POR EJERCICIO, DETALLANDO CUALQUIER DIFERENCIA DETERMINADA O PAGO OMITIDO, INDEPENDIEMENTE DE SU IMPORTANCIA RELATIVA.

IV. SE MANIFESTARA HABER REVISADO LAS DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS PRESENTADAS POR EL CONTRIBUYENTE EN EL EJERCICIO QUE SE DICTAMINA QUE MODIFIQUEN LAS DE EJERCICIOS ANTERIORES, ASI COMO LAS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO POR LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTOS DICTAMINADOS EN EL EJERCICIO, COMPROBANDO SU APEGO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SEÑALANDO, EN SU CASO, EL INCUMPLIMIENTO EN QUE HUBIERA INCURRIDO EL CONTRIBUYENTE EN CUANTO A SUS CALCULOS Y BASES.



V. SE HARA MENCION EXPRESA QUE FUE REVISADA EN FUNCION A SU NATURALEZA Y MECANICA DE APLICACION UTILIZADA, EN SU CASO EN EJERCICIOS ANTERIORES, LA DETERMINACION Y PAGO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS.

VI. EL CONTADOR PUBLICO DEBERA SEÑALAR SU NOMBRE Y NUMERO DE REGISTRO QUE LO AUTORIZA A DICTAMINAR, ASI COMO FIRMAR EL INFORME.

ARTICULO 52.- LA ELABORACION DEL DICTAMEN SOBRE LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL CONTRIBUYENTE, DEBERA ENTENDERSE QUE ES APLICABLE A ESTE, POR TODAS LAS OBLIGACIONES A LAS CUALES SE ENCUENTRE SUJETO CONFORME A LOS ACTOS Y ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑE Y QUE SEAN MOTIVO DE CONTRIBUCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES Y DEMAS ORDENAMIENTOS FISCALES DEL ESTADO.

SECCION TERCERA

FACULTADES DE COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION FISCAL

ARTICULO 53.- CUANDO LA SECRETARIA REVISE EL DICTAMEN Y DEMAS INFORMACION A QUE SE REFIERE LOS ARTICULOS 33 DEL CODIGO Y 43 DEL PRESENTE REGLAMENTO, PODRA REQUERIR INDISTINTAMENTE:

I. AL CONTADOR PUBLICO QUE HAYA FORMULADO EL DICTAMEN, LO SIGUIENTE:

A) CUALQUIER INFORMACION QUE CONFORME AL CODIGO Y ESTE REGLAMENTO DEBIERA ESTAR INCLUIDA EN EL DICTAMEN DE CONTRIBUCIONES ESTATALES PARA EFECTOS FISCALES.

B) LA EXHIBICION DE LOS PAPELES DE TRABAJO ELABORADOS CON MOTIVO DE LA AUDITORIA PRACTICADA, LOS CUALES, EN TODO CASO, SE ENTIENDE QUE SON PROPIEDAD DEL CONTADOR PUBLICO.

C) LA INFORMACION QUE SE CONSIDERE PERTINENTE PARA CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.



D) LA EXHIBICION DE LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES Y DOCUMENTACION ORIGINAL, EN AQUELLOS CASOS EN QUE ASI SE CONSIDERE NECESARIO.

PARA ESTOS EFECTOS, SI LA INFORMACION QUE PROPORCIONE EL CONTADOR PUBLICO CONFORME A LO QUE ESTABLECEN LOS INCISOS A), B) Y C) DE ESTA FRACCION ES SUFICIENTE, NO SE REQUERIRA DE LA INFORMACION A QUE SE REFIERE EL INCISO D) DE LA MISMA.

LA INFORMACION, EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, SE SOLICITARA AL CONTADOR PUBLICO POR ESCRITO CON COPIA AL CONTRIBUYENTE.

II. AL CONTRIBUYENTE, LA INFORMACION Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C) Y D) DE LA FRACCION ANTERIOR; DICHO REQUERIMIENTO SE HARA POR ESCRITO, CON COPIA AL CONTADOR PUBLICO, CUANDO LA INFORMACION NO HAYA SIDO PROPORCIONADA POR ESTE ULTIMO.

III. A TERCEROS RELACIONADOS CON LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SOLIDARIOS, LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE CONSIDEREN NECESARIA PARA VERIFICAR SI SON CIERTOS LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL DICTAMEN Y DEMAS DOCUMENTOS.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO ES SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO.

ARTICULO 54.- SE CONSIDERARA QUE SE INICIA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION EN RELACION CON LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO SUS CONTRIBUCIONES ESTATALES DICTAMINADOS, CUANDO LA SECRETARIA LLEVE A CABO ALGUNOS DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO ANTERIOR.

SECCION CUARTA

DE LA AMONESTACION, SUSPENSION O CANCELACION DEL REGISTRO DEL CONTADOR PUBLICO

ARTICULO 55.- LA SECRETARIA AMONESTARA AL CONTADOR PUBLICO, SUSPENDERA O CANCELARA SU REGISTRO, CONFORME A LO SIGUIENTE:



I. SE AMONESTARA AL CONTADOR PUBLICO CUANDO:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

A) NO PROPORCIONE O PRESENTE INCOMPLETOS LOS DOCUMENTOS E INFORMES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 44, 45, 46, 47 Y 51 DE ESTE REGLAMENTO.

LA SANCION A QUE SE REFIERE ESTE INCISO SE APLICARA POR CADA DICTAMEN FORMULADO EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, INDEPENDIENTEMENTE DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SE ACUMULARAN.

B) NO CUMPLA EL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULE CONFORME AL ARTICULO 53, FRACCION I, INCISOS A), C) Y D) DE ESTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

C) NO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 39 DE ESTE REGLAMENTO, EN CUYO CASO LA AUTORIDAD PROCEDERA A AMONESTARLO SIN PERJUICIO DE HACERSE ACREEDOR A LA SUSPENSION O CANCELACION RESPECTIVA, CUANDO ESTAS PROCEDAN.

II. LA SUSPENSION PROCEDERA POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

A) FORMULE EL DICTAMEN EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 33 DEL CODIGO; 44, 45, 46, 47 Y 51 DE ESTE REGLAMENTO. EN ESTE CASO LA SUSPENSION SERA DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

B) EL CONTADOR PUBLICO QUE ACUMULE TRES AMONESTACIONES. EN ESTE CASO LA SUSPENSION SERA DE TRES MESES A UN AÑO Y SE APLICARA UNA VEZ NOTIFICADA LA TERCERA AMONESTACION.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

C) EL CONTADOR PUBLICO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS QUE LE FORMULE LA SECRETARIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 53, FRACCION I INCISO B) DE ESTE REGLAMENTO. EN ESTE CASO LA SUSPENSION SERA DE SEIS MESES A DOS AÑOS.



LA SANCION A QUE SE REFIERE ESTE INCISO SE APLICARA POR CADA DICTAMEN O DECLARATORIA FORMULADO EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, INDEPENDIEMENTE DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SE ACUMULARAN.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

D) NO FORMULE EL DICTAMEN DEBIENDO HACERLO. EN ESTE CASO LA SUSPENSION SERA DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

FORMULE DICTAMEN O DECLARATORIA ESTANDO IMPEDIDO PARA HACERLO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 50 DE ESTE REGLAMENTO. EN ESTE CASO LA SUSPENSION SERA DE SEIS MESES A DOS AÑOS.

E) SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO POR LA COMISION DE DELITOS DE CARACTER FISCAL O DELITOS INTENCIONALES QUE AMERITEN PENA CORPORAL. EN ESTE CASO, LA SUSPENSION DURARA EL TIEMPO EN EL QUE EL CONTADOR PUBLICO SE ENCUENTRE SUJETO A DICHO PROCESO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

F) EMITE DICTAMEN O DECLARATORIA SIN CONTAR CON EL REGISTRO ANTE LA SECRETARIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 33 PRIMER PARRAFO, FRACCION I DEL CODIGO.

EN ESTE CASO LA SUSPENSION DURARA HASTA QUE SE OBTENGA EL REGISTRO, EN TANTO EL DICTAMEN NO SE TENDRA COMO PRESENTADO.

III. LA CANCELACION PROCEDERA CUANDO:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

A) HUBIERE REINCIDENCIA EN LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA FORMULACION DEL DICTAMEN Y DEMAS INFORMACION PARA EFECTOS FISCALES.

PARA ESTOS EFECTOS SE ENTIENDE QUE HAY REINCIDENCIA CUANDO EL CONTADOR PUBLICO ACUMULE TRES SUSPENSIONES. LA CANCELACION SE APLICARA UNA VEZ NOTIFICADA LA TERCERA SUSPENSION.

B) HUBIERA PARTICIPADO EN LA COMISION DE DELITOS DE CARACTER FISCAL O DELITOS INTENCIONALES QUE AMERITEN PENA CORPORAL, RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA QUE LO DECLARE CULPABLE.



EL COMPUTO DE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS A) DE LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO, SE HARA POR CADA ACTUACION DEL CONTADOR PUBLICO INDEPENDIEMENTE DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERAN.

ARTICULO 56.- CUANDO LA SECRETARIA EJERCITE LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE OBSERVARA EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO (SIC):

I. DETERMINADA LA IRREGULARIDAD SE HARA DEL CONOCIMIENTO DEL CONTADOR PUBLICO POR ESCRITO, CONCEDIENDOLE UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABILES A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y OFREZCA LAS PRUEVAS (SIC) DOCUMENTALES PERTINENTES MISMAS QUE DEBERA ACOMPAÑAR A SU ESCRITO.

II. AGOTADA LA FASE ANTERIOR, CON VISTA EN LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LA SECRETARIA EMITIRA LA RESOLUCION QUE PROCEDA, DANDO AVISO POR ESCRITO AL COLEGIO O ASOCIACION PROFESIONALES (SIC) EN EL ESTADO Y, EN SU CASO A LA FEDERACION DE COLEGIOS PROFESIONALES (SIC) A QUE PERTENEZCA EL CONTADOR PUBLICO, CUANDO SE TRATE DE SUSPENSION O CANCELACION DEL REGISTRO.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. LA RESOLUCION SE EMITIRA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE DOCE MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE SE AGOTE EL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO.

SECCION QUINTA

DEL PAGO A PLAZO

ARTICULO 57.- PARA LOS EFECTOS DE LA AUTORIZACION DEL PAGO A PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39 DEL CODIGO, LA SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE DEBERA DAR CONTESTACION EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE EN QUE SEA PRESENTADA LA SOLICITUD RESPECTIVA.

ASIMISMO LA PRORROGA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 40 DEL CODIGO, SE AJUSTARA A LO SIGUIENTE:



(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
V (SIC). CUANDO EL IMPORTE DEL CREDITO FISCAL SEA DE HASTA 200 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, LA PRORROGA NO PODRA EXCEDER DE DOCE MESES.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
VI (SIC). CUANDO EL IMPORTE DEL CREDITO FISCAL SEA MAYOR A 200 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, LA PRORROGA NO PODRA EXCEDER DE VEINTICUATRO MESES.

III. (DEROGADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

IV. (DEROGADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

V. (DEROGADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

SECCION PRIMERA

DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

ARTICULO 58.- ESTE REGLAMENTO ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN REUNIR LAS GARANTIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 DEL CODIGO, EN LOS CASOS EN QUE CONFORME A LAS LEYES, LOS PARTICULARES ESTEN OBLIGADOS A OTORGAR GARANTIA AL GOBIERNO DEL ESTADO, LA MISMA SE HARA A FAVOR DE LA SECRETARIA Y SE APLICARA EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR ESTE ARTICULO.

LAS GARANTIAS SUBSISTIRAN HASTA QUE PROCEDA SU CANCELACION EN LOS TERMINOS DEL CODIGO Y DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 59.- PARA EFECTOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 28 DEL CODIGO, EL DEPOSITO EN DINERO PODRA OTORGARSE MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA, EXPEDIDO POR INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA, EL CUAL QUEDARA EN PODER DE LA TESORERIA O EN EFECTIVO MEDIANTE RECIBO OFICIAL EXPEDIDO POR LA PROPIA TESORERIA CUYO ORIGINAL SE ENTREGARA AL INTERESADO, UNA VEZ



QUE EL CREDITO FISCAL QUEDE FIRME SE ORDENARA SU APLICACION POR LA SECRETARIA.

EL DEPOSITO DE DINERO, GENERARA INTERESES CALCULADOS CONFORME AL ARTICULO 42 DEL CODIGO, DEBIENDO PERMANECER LA CANTIDAD ORIGINAL EN DEPOSITO, MIENTRAS SUBSISTA LA OBLIGACION DE GARANTIZAR, PUDIENDO RETIRARSE LOS INTERESES QUE SE GENEREN.

ARTICULO 60.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 28 DEL CODIGO, LA PRENDA O HIPOTECA SE CONSTITUIRA SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES:

I. BIENES MUEBLES POR EL 75% DE SU VALOR, SIEMPRE QUE ESTEN LIBRES DE GRAVAMENES HASTA POR ESE POR CIENTO. LA SECRETARIA PODRA AUTORIZAR A INSTITUCIONES Y A CORREDORES PUBLICOS PARA VALUAR O MANTENER EN DEPOSITO DETERMINADOS BIENES. DEBERA INSCRIBIRSE LA PRENDA EN EL REGISTRO QUE CORRESPONDA, CUANDO LOS BIENES EN QUE RECAIGA ESTEN SUJETOS A ESTA FORMALIDAD.

NO SERAN ADMISIBLES COMO GARANTIA, LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN DOMINIO FISCAL O EN EL DE ACREEDORES. LOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA (SIC) SOLO SE ADMITIRAN CUANDO SE PRUEBA SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS.

II. BIENES INMUEBLES POR EL 75% DEL VALOR DE AVALUO CATASTRAL. PARA ESTOS EFECTOS, SE DEBERA ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD RESPECTIVA EL CERTIFICADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL QUE NO APAREZCA ANOTADO ALGUN GRAVAMEN O AFECTACION URBANISTICA O AGRARIA, QUE HUBIERA SIDO EXPEDIDO CUANDO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACION. EN EL SUPUESTO DE QUE EL INMUEBLE REPORTE GRAVAMENES LA SUMA DEL MONTO TOTAL DE ESTOS Y EL INTERES FISCAL A GARANTIZAR, NO PODRA EXCEDER DEL 75% DEL VALOR.

EN LA HIPOTECA, EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA SE HARA EN ESCRITURA PUBLICA QUE DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DEBIENDO CONTENER LOS DATOS RELACIONADOS CON EL CREDITO FISCAL. EL OTORGANTE PODRA GARANTIZAR CON LA MISMA HIPOTECA LOS RECARGOS FUTUROS O AMPLIAR LA GARANTIA CADA AÑO EN LOS TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 69 DE ESTE REGLAMENTO.



ARTICULO 61.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 28 DEL CODIGO, LA POLIZA EN QUE SE HAGA CONSTAR LA FIANZA DEBERA QUEDAR EN PODER Y GUARDA DE LA SECRETARIA, AL HACERSE EXIGIBLE SE ESTARA A LO DISPUESTO A LAS LEYES QUE RIJAN LA MATERIA.

ARTICULO 62.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 28 DEL CODIGO, PARA QUE UN TERCERO ASUMA LA OBLIGACION DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, DEBERA SUJETARSE A LO SIGUIENTE:

I. MANIFESTAR SU ACEPTACION, MEDIANTE ESCRITO FIRMADO ANTE NOTARIO PUBLICO O ANTE LA AUTORIDAD RECAUDADORA QUE TENGA ENCOMENDADO EL COBRO DEL CREDITO FISCAL REQUIRIENDOSE EN ESTE CASO LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS.

II. LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE ASUMAN LA OBLIGACION COMO TERCEROS SOLIDARIOS, DEBERAN ACREDITAR CON ESCRITURA PUBLICA LA EXISTENCIA DE PROPIEDADES A SU FAVOR, CON LAS CUALES TIENDAN A GARANTIZAR EL IMPORTE DEL CREDITO FISCAL.

PARA FORMALIZAR EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA, LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE CORRESPONDA, DEBERA LEVANTAR UN ACTA DE LA QUE ENTREGARA COPIA A LOS INTERESADOS Y SOLICITARA SE HAGAN LAS ANOTACIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO AL DISTRITO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 63.- PARA QUE UN TERCERO ASUMA LA OBLIGACION DE GARANTIZAR POR CUENTA DE OTRO EN ALGUNA DE LAS FORMAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTICULO 28 DEL CODIGO, DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE PARA CADA UNA SE ESTABLECEN EN ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 64.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 28 DEL CODIGO, EL EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. SE PRACTICARA A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE, QUIEN DEBERA ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO OFRECIDO.

II. EL CONTRIBUYENTE SEÑALARA LOS BIENES EN QUE DEBA TRABARSE EMBARGO, DEBIENDO SER SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, SIEMPRE QUE EN SU CASO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS Y POR



CIENTOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 62 DE ESTE REGLAMENTO. NO SERAN SUSCEPTIBLES DE EMBARGO LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 106 DEL CODIGO.

III. TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS, EL DEPOSITARIO DE LOS BIENES SERA EL PROPIETARIO Y EN EL CASO DE PERSONAS MORALES EL REPRESENTANTE LEGAL. CUANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA EXISTA PELIGRO DE QUE EL DEPOSITARIO SE AUSENTE, ENAJENE U OCULTE SUS BIENES O REALICE MANIOBRAS TENDIENTES A EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, PODRA REMOVERLO DEL CARGO; EN ESTE SUPUESTO LOS BIENES SE DEPOSITARAN EN EL ALMACEN GENERAL DE GOBIERNO Y SI NO HUBIERA ALMACEN EN LA LOCALIDAD, CON LA PERSONA QUE DESIGNE LA AUTORIDAD.

IV. DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO QUE CORRESPONDA, EL EMBARGO DE LOS BIENES QUE ESTEN SUJETOS A ESTA FORMALIDAD.

V. DEBERA CUBRIRSE, CON ANTICIPACION A LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA, LOS GASTOS DE EJECUCION SEÑALADOS EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 99 DEL CODIGO. EL PAGO ASI EFECTUADO TENDRA EL CARACTER DE DEFINITIVO Y EN NINGUN CASO PROCEDERA SU DEVOLUCION UNA VEZ PRACTICADA LA DILIGENCIA.

ARTICULO 65.- LAS GARANTIAS CONSTITUIDAS PARA ASEGURAR EL INTERES FISCAL A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES, IV Y V DEL ARTICULO 28 DEL CODIGO, SE HARAN EFECTIVAS A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

ARTICULO 66.- LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL SE OFRECERA POR EL INTERESADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE, PARA QUE LA CALIFIQUE, ACEPTE SI PROCEDE Y LE DE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CALIFICAR LA GARANTIA OFRECIDA DEBERA VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN EL CODIGO Y ESTE REGLAMENTO, EN CUANTO A LA CLASE DE GARANTIA OFRECIDA, EL MOTIVO POR EL CUAL SE OTORGO Y QUE SU IMPORTE CUBRA LOS CONCEPTOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 28 DEL CODIGO; CUANDO NO SE CUMPLAN, LA AUTORIDAD REQUERIRA AL



PROMOVENTE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE LE NOTIFIQUE DICHO REQUERIMIENTO, CUMPLA CON EL REQUISITO OMITIDO; EN CASO CONTRARIO, NO SE ACEPTARA LA GARANTIA.

ARTICULO 67.- PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL SOBRE UN MISMO CREDITO, PODRAN COMBINARSE LAS DIFERENTES FORMAS QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTICULO 28 DEL CODIGO, ASI COMO SUSTITUIRSE ENTRE SI, CASO EN EL CUAL, ANTES DE CANCELARSE LA GARANTIA ORIGINAL DEBERA CONSTITUIRSE LA SUSTITUTA, CUANDO NO SEA EXIGIBLE LA QUE SE PRETENDE SUSTITUIR.

LA GARANTIA CONSTITUIDA PODRA GARANTIZAR UNO O VARIOS CREDITOS FISCALES, SIEMPRE QUE LA MISMA COMPRENDA LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 28 DEL CODIGO.

EL MONTO DE LA GARANTIA DEBERA AMPLIARSE DENTRO DEL MES SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYA EL PERIODO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 28 DEL CODIGO, POR EL IMPORTE DE LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES A LOS DOCE MESES SIGUIENTES. LO DISPUESTO A ESTE PARRAFO SERA APLICABLE A AQUELLOS CASOS EN QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA RESULTE INSUFICIENTE LA GARANTIA.

ARTICULO 68.- LA CANCELACION DE LA GARANTIA PROCEDERA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. POR SUSTITUCION DE GARANTIA.
- II. POR EL PAGO DEL CREDITO FISCAL.
- III. CUANDO EN DEFINITIVA QUEDE SIN EFECTOS LA RESOLUCION QUE DIO ORIGEN AL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA.
- IV. EN CUALQUIER OTRO CASO EN QUE DEBA CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES.

LA GARANTIA PODRA DISMINUIRSE O SUBSTITUIRSE POR UNA MENOR EN LA MISMA PROPORCION EN QUE SE REDUZCA EL CREDITO FISCAL POR PAGO DE UNA PARTE DEL MISMO.



ARTICULO 69.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EL CONTRIBUYENTE O EL TERCERO QUE TENGA INTERES JURIDICO, DEBERA PRESENTAR SOLICITUD DE CANCELACION DE GARANTIA ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE LA HAYA EXIGIDO O RECIBIDO, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS QUE EN LA MISMA SE SEÑALEN.

LA CANCELACION DE LAS GARANTIAS EN LAS QUE CON MOTIVO DE SU OTORGAMIENTO SE HUBIERA EFECTUADO INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, SE HARA MEDIANTE OFICIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA AL REGISTRO PUBLICO QUE CORRESPONDA.

SECCION SEGUNDA

DE LOS GASTOS DE EJECUCION

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 70.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 99 DEL CODIGO, LOS GASTOS DE EJECUCION POR CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, SE COBRARA A QUIEN INCURRIO EN EL INCUMPLIMIENTO.

TRATANDOSE DE LOS GASTOS DE EJECUCION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LA AUTORIDAD HACENDARIA LO DETERMINARA CONJUNTAMENTE CON LA NOTIFICACION Y SE PAGARAN AL CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO.

ARTICULO 71.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 99 DEL CODIGO, LA AUTORIDAD HACENDARIA DETERMINARA EL MONTO DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE DEBA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, ACOMPAÑANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN DICHO MONTO.

LOS HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS INCLUIRAN LOS REEMBOLSOS POR GASTOS DE GUARDA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL BIEN; CUANDO LOS BIENES SE DEPOSITEN EN LOS LOCALES DE LAS AUTORIDADES RECAUDADORAS, LOS HONORARIOS SERAN IGUALES A LOS MENCIONADOS REEMBOLSOS.

ARTICULO 72.- LA AUTORIDAD HACENDARIA VIGILARA QUE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SE EFECTUEN SEAN LOS ESTRICTAMENTE



INDISPENSABLES Y QUE NO EXCEDAN A LAS CONTRAPRESTACIONES NORMALES DEL MERCADO, DEBIENDO CONTRATAR A LAS PERSONAS QUE DESIGNE EL DEUDOR, SALVO QUE A JUICIO DEL JEFE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA, LA PERSONA PROPUESTA NO TENGA LOS MEDIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO O EXISTA PELIGRO DE QUE EL DEPOSITARIO SE AUSENTE, ENAJENE U OCULTE LOS BIENES O REALICE MANIOBRAS TENDIENTES A EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

ARTICULO 73.- NO SE COBRARAN LOS GASTOS DE EJECUCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 99 DEL CODIGO, CUANDO LOS CREDITOS FISCALES RESPECTO DE LOS CUALES SE EJERCITO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION QUE DIO LUGAR A DICHS GASTOS, HAYAN QUEDADO INSUBSISTENTE (SIC) EN SU TOTALIDAD MEDIANTE RESOLUCION O SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 74.- CUANDO EL REQUERIMIENTO Y EL EMBARGO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 99 DEL CODIGO, SE LLEVEN A CABO EN UNA MISMA DILIGENCIA, SE EFECTUARA UN SOLO COBRO POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCION.

SECCION TERCERA

DEL EMBARGO, INTERVENCION Y REMATE

ARTICULO 75.- EN LOS CASOS EN QUE EL DEUDOR O SU REPRESENTANTE LEGAL NO SE PRESENTE A ABRIR LAS CERRADURAS DE LOS BIENES MUEBLES EMBARGADOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 117 DEL CODIGO, LA AUTORIDAD HACENDARIA ENCOMENDARA A UN EXPERTO PARA QUE LOS ABRA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR LA AUTORIDAD.

EL EJECUTOR LEVANTARA UN ACTA HACIENDO CONSTAR EL INVENTARIO COMPLETO DE LOS BIENES, LA CUAL DEBERA SER FIRMADA POR EL, LOS TESTIGOS Y EL DEPOSITARIO DESIGNADO. EN LA PROPIA OFICINA QUEDARA A DISPOSICION DEL DEUDOR UNA COPIA DEL ACTA A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO.

ARTICULO 76.- CUANDO LAS AUTORIDADES ADMINISTRADORAS EMBARGUEN NEGOCIACIONES, EL DEPOSITARIO DESIGNADO TENDRA EL



CARACTER DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA O DE ADMINISTRADOR.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 76 A.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 104 FRACCION II, 119 Y 120 DEL CODIGO, EL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. TENER ACCESO A TODA LA INFORMACION CONTABLE, FISCAL Y FINANCIERA DE LA NEGOCIACION INTERVENIDA, A FIN DE TENER CONOCIMIENTO DEL MANEJO DE LAS OPERACIONES QUE ELLA REALICE, PUDIENDO REQUERIR TODO TIPO DE INFORMACION QUE ESTE RELACIONADA CON LA NEGOCIACION INTERVENIDA, ACTUALIZADA A LA FECHA DEL INICIO DE LA INTERVENCION, SEÑALANDO PARA ELLO UN PLAZO DE HASTA CINCO DIAS.

II. TENER ACCESO A TODA LA INFORMACION RELATIVA A LOS ESTADOS DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y DE LAS INVERSIONES QUE LA NEGOCIACION TENGA ABIERTAS, INCLUSIVE LA RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS QUE SE ENCUENTREN CANCELADAS, A FIN DE VERIFICAR LOS MOVIMIENTOS QUE IMPLIQUEN RETIROS, TRASPASOS O REEMBOLSOS.

III. EXIGIR, CUANDO PROCEDA, LA PRESENCIA DE LA PERSONA QUE SEA TITULAR DE LA NEGOCIACION O QUE TENGA ACREDITADA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA.

LOS CONTRIBUYENTES INTERVENIDOS ESTARAN OBLIGADOS A BRINDAR AL INTERVENTOR TODAS LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, INCLUYENDO EL ACCESO A SU DOMICILIO FISCAL, ESTABLECIMIENTOS, SUCURSALES, LOCALES O CUALQUIER LUGAR DE NEGOCIOS EN DONDE SE DESARROLLEN TOTAL O PARCIALMENTE LAS ACTIVIDADES, ASI COMO A ENTREGAR LA INFORMACION QUE LES SEA REQUERIDA.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 76 B.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 104 FRACCION III, 119 Y 120 DEL CODIGO, EL INTERVENTOR CON CARGO A CAJA DESIGNADO TENDRA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. ESTAR PRESENTE EN EL LOCAL EN DONDE SE ENCUENTRE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL NEGOCIO O EN EL LUGAR QUE SE CONSIDERE EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE INTERVENIDO, O EN LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES, SUCURSALES O CUALQUIER



LUGAR DE NEGOCIO EN DONDE EL CONTRIBUYENTE INTERVENIDO DESARROLLE SUS ACTIVIDADES.

II. AL INICIO DE LA INTERVENCION:

A) VERIFICAR LA EXISTENCIA Y ESTADO FISICO DEL ACTIVO FIJO EMBARGADO, LEVANTANDO CONSTANCIA DE HECHOS EN LOS CASOS EN QUE FALTEN BIENES. DE EXISTIR BIENES QUE NO SE ENCUENTREN SEÑALADOS EN EL ACTA DE EMBARGO O EN LA RELACION DE ACTIVO FIJO Y EL CREDITO FISCAL NO SE ENCUENTRE TOTALMENTE GARANTIZADO, DEBERA INFORMAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA QUE PROCEDA A LA AMPLIACION DEL EMBARGO.

B) OBTENER EL ESTADO DE RESULTADOS DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR AL DEL INICIO DE LA INTERVENCION DE LA NEGOCIACION Y EL ESTADO DE POSICION FINANCIERA O BALANCE GENERAL CORRESPONDIENTE AL ULTIMO DIA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR AL DEL INICIO DE LA INTERVENCION DE LA NEGOCIACION.

C) OBTENER UN INFORME DETALLADO DEL NUMERO, NOMBRE Y MONTO DE LOS SALARIOS QUE PERCIBAN LOS TRABAJADORES, CON BASE A LA NOMINA DE LA PROPIA NEGOCIACION.

D) OBTENER UNA COPIA DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LOS DOCE MESES ANTERIORES AL DEL INICIO DE LA INTERVENCION DE LA NEGOCIACION, EN LOS QUE SE VISUALICE EL DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS, ASI COMO COPIA DE LOS TALONES O POLIZAS RESPECTO DE LOS CHEQUES EXPEDIDOS, A FIN DE VERIFICAR LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA NEGOCIACION.

E) OBTENER, EN SU CASO, UNA COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA Y DE SUS MODIFICACIONES.

F) INTEGRAR UNA RELACION DE LOS ACREEDORES CUYOS CREDITOS TENGAN PREFERENCIA SOBRE LOS DEL FISCO FEDERAL, MISMA QUE DEBERA CONTENER CONCEPTO, IMPORTE Y PLAZO DEL CREDITO, ASI COMO NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL DEL ACREEDOR.

III. ENTERAR LA CANTIDAD RECAUDADA DIARIAMENTE SALVO LOS DIAS EN QUE NO SE RECAUDE NINGUNA CANTIDAD, MEDIANTE LA FORMA OFICIAL O FORMATO ELECTRONICO CORRESPONDIENTE, DEBIENDO ENTREGAR A MAS TARDAR EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE PROPORCIONO, EL ORIGINAL DEL FORMULARIO DE PAGO EN EL QUE



CONSTE LA IMPRESION DE LOS SELLOS DE PAGO Y LA IMPRESION DEL COMPROBANTE RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION BANCARIA ANTE LA CUAL SE EFECTUO EL PAGO.

IV. GUARDAR ABSOLUTA RESERVA RESPECTO DE LA INFORMACION QUE OBTENGA DE LA NEGOCIACION Y DE LAS DECISIONES QUE TOMA LA AUTORIDAD HACENDARIA.

V. ELABORAR UN ACTA PORMENORIZADA QUE REFLEJE LA SITUACION FINANCIERA DE LA NEGOCIACION A LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCION.

VI. ELABORAR UN INFORME INICIAL QUE CONTenga LA SITUACION GENERAL DE LA NEGOCIACION AL INICIO DE LA INTERVENCION E INFORMES MENSUALES RESPECTO DE LOS MOVIMIENTOS REALIZADOS EN EL MES, LOS CUALES DEBERA ENTREGAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL INICIO DE LA INTERVENCION EN EL CASO DE LA INICIAL, Y EN EL SEGUNDO CASO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL MES QUE CORRESPONDA EL INFORME.

ARTICULO 77.- EL INTERVENTOR ENCARGADO DE LA CAJA, DESPUES DE SEPARAR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE SALARIOS Y DEMAS CREDITOS PREFERENTES A QUE SE REFIERE EL CODIGO, DEBERA RETIRAR DE LA NEGOCIACION INTERVENIDA EL 10% DE LOS INGRESOS EN DINERO, Y ENTERARLOS EN LA CAJA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DIARIAMENTE A MEDIDA QUE SE EFECTUE LA RECAUDACION.

CUANDO EL INTERVENTOR TENGA CONOCIMIENTO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA NEGOCIACION, O DE OPERACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LOS INTERESES DEL FISCO ESTATAL, DICTARA LAS MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES QUE ESTIME NECESARIO PARA PROTEGER DICHOS INTERESES, Y DARA CUENTA A LA AUTORIDAD HACENDARIA, LA QUE PODRA RATIFICARLAS O MODIFICARLAS.

SI LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR NO FUERAN ACATADAS, POR LA AUTORIDAD HACENDARIA ORDENARA QUE CESE LA INTERVENCION CON CARGO A LA CAJA Y SE CONVIERTA EN ADMINISTRACION, O BIEN, SE PROCEDERA A ENAJENAR LA NEGOCIACION CONFORME LO QUE ESTABLECE EL CODIGO Y LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.



ARTICULO 78.- EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR TENDRA TODAS LAS FACULTADES QUE NORMALMENTE CORRESPONDAN A LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y PLENOS PODERES CON LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACION, PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OTORGAR O SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO, PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS Y DESISTIR DE ESTAS ULTIMAS, PREVIO ACUERDO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA, ASI COMO PARA OTORGAR LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES QUE JUZGUEN CONVENIENTES, REVOCAR LOS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD INTERVENIDA Y LOS QUE EL MISMO HUBIERE CONFERIDO.

EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR NO QUEDARA SUPEDITADO EN SU ACTUACION AL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SOCIOS O PARTICIPES.

TRATANDOSE DE NEGOCIACIONES QUE NO CONSTITUYAN UNA SOCIEDAD, EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR TENDRA TODAS LAS FACULTADES DE DUEÑO, PARA LA CONSERVACION Y BUENA MARCHA DEL NEGOCIO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 79.- REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS INTERESADOS EN LA ENAJENACION DE LOS BIENES EN SUBASTA PUBLICA.

PARA EFECTOS DEL ARTICULO 127 DEL CODIGO, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 133 Y 134 DEL MISMO ORDENAMIENTO, LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA ENAJENACION DE BIENES EN SUBASTA PUBLICA, DEBERAN CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:

I. PRESENTAR, A MAS TARDAR UN DIA HABIL ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA CELEBRARSE EL REMATE, ESCRITO ANTE LA DELEGACION DE HACIENDA QUE CONVOQUE AL REMATE, EN EL QUE, ADEMAS DE CONTENER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 134, DEL CODIGO, FIJE POSTURA, SEÑALANDO LA CANTIDAD QUE OFREZCA DE CONTADO.

II. EFECTUAR EL PAGO DEL DIEZ POR CIENTO, CUANDO MENOS, DEL VALOR FIJADO A LOS BIENES EN LA CONVOCATORIA, PRESENTANDO EL RECIBO OFICIAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA.



SE TENDRA POR CUBIERTO EL REQUISITO, CUANDO LOS POSTORES HAYAN DADO CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CUANDO EN LAS POSTURAS NO SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO Y LOS SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA, ESTAS NO CALIFICARAN COMO POSTURAS LEGALES Y NO PODRAN PARTICIPAR EN LA SUBASTA PUBLICA.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 79 A.- CUANDO EL REMATE DE BIENES SEA CANCELADO O SUSPENDIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, DICHA SITUACION SE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LOS POSTORES PARTICIPANTES A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO Y EL IMPORTE DEPOSITADO COMO GARANTIA SE REINTEGRARA PREVIA ORDEN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 79 B.- CAUSARAN ABANDONO EN FAVOR DE LA SECRETARIA LOS BIENES EMBARGADOS POR LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO HABIENDO SIDO ENAJENADOS O ADJUDICADOS LOS BIENES AL ADQUIRENTE NO SE RETIREN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN, DENTRO DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PONGAN A SU DISPOSICION.

II. CUANDO EL EMBARGADO EFECTUE EL PAGO DEL CREDITO FISCAL U OBTENGA RESOLUCION O SENTENCIA FAVORABLE QUE ORDENE SU DEVOLUCION DERIVADA DE LA INTERPOSICION DE ALGUN MEDIO DE DEFENSA ANTES DE QUE SE HUBIERAN REMATADO, ENAJENADO O ADJUDICADO LOS BIENES Y NO LOS RETIRE DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PONGAN A DISPOSICION DEL INTERESADO.

III. CUANDO SE TRATE DE BIENES MUEBLES QUE NO HUBIEREN SIDO REMATADOS DESPUES DE TRANSCURRIDOS DIECIOCHO MESES DE PRACTICADO EL EMBARGO Y RESPECTO DE LOS CUALES NO SE HUBIERE INTERPUESTO NINGUN MEDIO DE DEFENSA.

IV. CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTREN EN DEPOSITO O EN PODER DE LA AUTORIDAD Y LOS PROPIETARIOS DE LOS MISMOS NO LOS RETIREN DENTRO DE DOS



MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PONGAN A SU DISPOSICION.

SE ENTENDERA QUE LOS BIENES SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DEL INTERESADO, A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

CUANDO LOS BIENES EMBARGADOS HUBIERAN CAUSADO ABANDONO, LAS AUTORIDADES HACENDARIAS NOTIFICARAN PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LOS PROPIETARIOS DE LOS MISMOS, QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ABANDONO Y QUE CUENTAN CON QUINCE DIAS PARA RETIRAR LOS BIENES, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS DE ALMACENAJE CAUSADOS. EN LOS CASOS EN QUE NO SE HUBIERA SEÑALADO DOMICILIO O EL SEÑALADO NO CORRESPONDA A LA PERSONA, LA NOTIFICACION SE EFECTUARA A TRAVES DE ESTRADOS.

LOS BIENES QUE PASEN A PROPIEDAD DE LA SECRETARIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTICULO, PODRAN SER ENAJENADOS O DONARSE PARA OBRAS O SERVICIOS PUBLICOS, O A INSTITUCIONES ASISTENCIALES O DE BENEFICENCIA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EL PRODUCTO DE LA VENTA SE DESTINARA A PAGAR LOS CARGOS ORIGINADOS POR EL MANEJO, ALMACENAJE, CUSTODIA Y GASTOS DE VENTA DE LOS CITADOS BIENES EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 79 C.- LOS PLAZOS REFERIDOS EN EL ARTICULO 79 B DE ESTE REGLAMENTO SE INTERRUMPIRAN:

I. POR LA INTERPOSICION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O PRESENTACION DE DEMANDA EN EL JUICIO QUE PROCEDA.

EL RECURSO O LA DEMANDA SOLO INTERRUMPIRAN LOS PLAZOS DE QUE SE TRATA, CUANDO LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE RECAIGA NO CONFIRME, EN TODO O EN PARTE, LA QUE SE IMPUGNO.

II. POR CONSULTA ENTRE AUTORIDADES, SI DE DICHA CONSULTA DEPENDE LA ENTREGA DE LOS BIENES A LOS INTERESADOS.



ARTICULO 80.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 132 Y 145 DEL CODIGO, LA AUTORIDAD HACENDARIA PODRA ENAJENAR A PLAZOS LOS BIENES EMBARGADOS CUANDO NO HAYA POSTURA PARA ADQUIRIRSE DE CONTADO Y SIEMPRE QUE EL COMPRADOR GARANTICE EL SALDO DEL ADEUDO MAS LOS INTERESES QUE CORRESPONDAN EN ALGUNA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 28 DEL CODIGO. DURANTE LOS PLAZOS CONCEDIDOS SE CAUSARAN INTERESES IGUALES A LOS RECARGOS EXIGIBLES PARA EL CASO DE PAGO A PLAZO DE LOS CREDITOS FISCALES.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 80 A.- LA INTERVENCION SE LEVANTARA CUANDO EL CREDITO FISCAL SE HUBIERE SATISFECHO O CUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO, SE HAYA ENAJENADO LA NEGOCIACION. EN ESTOS CASOS LA OFICINA DEL AREA DE RECAUDACION DE INGRESOS COMUNICARA EL HECHO A LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO QUE CORRESPONDA PARA QUE SE CANCELE LA INSCRIPCION RESPECTIVA.

CAPITULO QUINTO

DEL GASTO PUBLICO

SECCION PRIMERA

DE LOS CALENDARIOS DE GASTO

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 81.- LA SECRETARIA ENTREGARA A LOS ORGANISMO PUBLICOS, A MAS TARDAR EN LOS PRIMEROS 10 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE, EL SISTEMA COMPUTARIZADO DE CALENDARIZACION DE RECURSOS.

CON BASE EN DICHO SISTEMA Y EN APEGO A LOS CRITERIOS DE CALENDARIZACION, LOS ORGANISMOS PUBLICOS, ELABORARAN SUS PROPUESTAS DE CALENDARIO DE GASTO POR PROYECTO, A NIVEL DE CLAVE PRESUPUESTARIA Y LAS REMITIRAN MEDIANTE OFICIO Y EN MEDIOS DIGITALES A LA SECRETARIA, ANEXANDO REPORTE COMPUTARIZADO DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL TITULAR O EN QUIEN DELEGUE ESTA RESPONSABILIDAD, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 5 DIAS HABILES A PARTIR DE LA RECEPCION DEL SISTEMA.



LA SECRETARIA ESTA FACULTADA PARA CALENDARIZAR LOS RECURSOS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 82.- LOS CALENDARIOS DE GASTO SERAN ANUALES CON BASE MENSUAL, ACORDES A LA DISPONIBILIDAD FINANCIERA Y PARA SU ELABORACION, SE DEBERAN CONSIDERAR:

I. LOS CRITERIOS DE CALENDARIZACION DE RECURSOS QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

II. QUE LOS REQUERIMIENTOS PERIODICOS DE RECURSOS FINANCIEROS SEAN COMPATIBLES CON LOS CRITERIOS Y ESTIMACIONES PROGRAMADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROYECTOS;

III. COMPATIBILIZAR LAS ESTIMACIONES DE AVANCE DE INDICADORES Y METAS CON LOS REQUERIMIENTOS PERIODICOS DE RECURSOS NECESARIOS PARA ALCANZARLAS; Y,

(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

IV. QUE LAS NECESIDADES DE PAGO ESTEN EN FUNCION DE LOS COMPROMISOS A CONTRAER. POR LO QUE SE DEBERAN CONSIDERAR LAS FECHAS DE PAGO CON LAS DE REQUERIMIENTOS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 83.- EL ANALISIS DEL CALENDARIO DE GASTO ACORDE AL ARTICULO 81 DE ESTE REGLAMENTO, DEBE QUEDAR DEFINIDO A MAS TARDAR DENTRO DE LOS PRIMEROS 10 DIAS HABILES POSTERIORES A LA RECEPCION DEL SISTEMA, PARA QUE LA SECRETARIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES ESTE EN POSIBILIDADES DE MINISTRAR LOS RECURSOS EN LOS PRIMEROS 15 DIAS HABILES DEL MES DE ENERO DEL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS SEA APROBADO A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR.

LOS CALENDARIOS DE GASTO AUTORIZADOS, SE COMUNICARAN OFICIALMENTE POR ESCRITO, EN LOS PRIMEROS 10 DIAS HABILES POSTERIORES A LA APROBACION DEL PRESUPUESTO.

LA SECRETARIA Y LOS MUNICIPIOS DEBEN PUBLICAR EN INTERNET LOS CALENDARIOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, BASE MENSUAL, EN LOS



FORMATOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACION CONTABLE, EN LO SUCESIVO EL (CONAC).

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 84.- LAS DEPENDENCIAS DEBERAN INFORMAR A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS INSERTOS EN SU PRESUPUESTO, LOS IMPORTES QUE LES CORRESPONDA CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO, Y AL CALENDARIO DE GASTO AUTORIZADO, EN UN TERMINO DE CINCO DIAS HABILIS POSTERIORES A LA FECHA QUE SE HAYA COMUNICADO OFICIALMENTE.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 85.- LA MINISTRACION, RADICACION Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS, SE SUJETARAN ESTRICTAMENTE A LOS CALENDARIOS DE GASTO AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA.

EL INCUMPLIMIENTO EN EL ENVIO DE LA INFORMACION FINANCIERA, PRESUPUESTARIA, FUNCIONAL Y DE CUALQUIER OTRA INDOLE, PODRA OCASIONAR LA SUSPENSION DE LAS MINISTRACIONES O RADICACION DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 86.- APERTURADAS LAS CUENTAS BANCARIAS Y CON BASE AL CALENDARIO DE GASTO AUTORIZADO, LA SECRETARIA MINISTRA Y DEPOSITA LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES ACORDE A LOS LINEAMIENTOS Y POLITICAS EMITIDAS.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VÉASE TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 87.- LOS CALENDARIOS DE GASTO QUE SE EMITAN DEBEN CONSIDERAR EL IMPORTE TOTAL DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, ASI COMO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 88.- EL PRESUPUESTO DESTINADO A PROYECTOS DE INVERSION SERA LIBERADO Y CALENDARIZADO CON SUSTENTO EN LA VALIDACION QUE EMITA LA SECRETARIA DE PLANEACION, GESTION



PUBLICA Y PROGRAMA DE GOBIERNO, Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

EN LO QUE SE REFIERE A PROYECTOS CON INVERSION FISICA QUE HAYAN SIDO REFRENDADOS, LOS IMPORTES SE CALENDARIZARAN PREFERENTEMENTE EN LOS PRIMEROS CUATRO MESES DEL EJERCICIO, CON EXCEPCION DE AQUELLAS OBRAS Y ADQUISICIONES QUE POR RAZONES TECNICAS, DEBAN SER EFECTUADAS EN UN PLAZO MAYOR, EN TAL CASO, EL COSTO SE CALENDARIZARA DE ACUERDO CON EL NUMERO DE MESES QUE DURE LA EJECUCION DE LA OBRA.

SECCION SEGUNDA

DE LA APLICACION DE LOS INGRESOS EXCEDENTES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 89.- ACORDE AL ARTICULO 333 DEL CODIGO, LA SECRETARIA PREVIO ANALISIS Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, DETERMINARA LO PROCEDENTE.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION POR ESTOS CONCEPTOS, DEBERAN PRESENTARSE A LA SECRETARIA, ACOMPAÑADAS CON LO SIGUIENTE:

I. INFORME DE LOS INGRESOS ADICIONALES QUE SE OBTENGAN A LOS PREVISTOS EN LEY.

(REFORMADA, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

II. LAS COPIAS DEL RECIBO OFICIAL EXPEDIDO POR LA TESORERIA UNICA, POR LOS DEPOSITOS REALIZADOS CON EL VISTO BUENO DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS.

III. LA JUSTIFICACION DEL GASTO ADICIONAL, INDICANDO MONTOS, PROGRAMAS, PROYECTOS, INDICADORES Y METAS, ASI COMO LA SITUACION DEL AVANCE FISICO Y FINANCIERO.

IV. PARA PROYECTOS DE INVERSION, SOLICITAR EL RECURSO HASTA POR EL INGRESO EXCEDENTE, SUJETANDOSE A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)



TRATANDOSE DE DONACIONES EN ESPECIE, DEBERAN REALIZAR EL REGISTRO CONTABLE CORRESPONDIENTE QUE REFLEJE EL INCREMENTO EN SUS ACTIVOS, Y SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE EMITA LA SECRETARIA.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ESTOS INGRESOS EXCEDENTES, PODRAN SER SOLICITADOS POR EL ORGANISMO PUBLICO QUE LOS OBTUVO, PARA SU APLICACION, UNICAMENTE EN EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO EN QUE SE OBTENGAN.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 90.- LAS ENTIDADES DEBEN REGISTRAR TODOS LOS INGRESOS Y GASTOS DE QUE DISPONGAN PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTEN DESTINADOS EN LOS SISTEMAS COMPUTARIZADOS PARA ESTE FIN. DE OBTENER INGRESOS ADICIONALES A LOS AUTORIZADOS EN EL PRESUPUESTO Y PREVISTOS EN (SIC) LEY DE INGRESOS, DEBEN COMUNICARLO A LA SECRETARIA E INICIAR EL REGISTRO DE ESTOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA; EL DESTINO DE ESTOS RECURSOS DEBE CONTAR CON LA APROBACION DE SU ORGANO DE GOBIERNO O EQUIVALENTE PARA SER APLICADOS DE MANERA EFICIENTE Y TRANSPARENTE, CONSIDERANDO ANTE TODO LAS DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ASIMISMO, INFORMAR A LA SECRETARIA, EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS, EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, INDICADORES Y METAS DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS O SERVICIOS AUTORIZADOS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA QUE OBTENGA INGRESOS POR CUALQUIER CONCEPTO DEBERA INELUDIBLEMENTE CONCENTRARLO A LA TESORERIA UNICA Y NO HACER COMPROMISO ALGUNO, ADEMAS INFORMAR A LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS, PARA SU REGISTRO EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

SECCION TERCERA

DEL PASIVO CIRCULANTE

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)



ARTICULO 91.- CONSTITUYEN EL PASIVO CIRCULANTE, AQUELLOS ADEUDOS Y OBLIGACIONES QUE GENEREN LOS ORGANISMOS PUBLICOS POR CONCEPTO DE RECURSOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO PRESUPUESTARIO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

EL DEVENGADO REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACION DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCION DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADAS; ASI COMO LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS, QUE DEBEN REGISTRARSE FORMALMENTE EN EL EJERCICIO FISCAL A QUE SE REFIERE, A PESAR DE QUE EL DESEMBOLSO SE EFECTUE EN EL PERIODO POSTERIOR; ES DECIR, TODO ACTO DE RECIBIR Y/O ACEPTAR PREVIAMENTE A SATISFACCION DE LOS BIENES, SERVICIOS, CONTRAPRESTACIONES ADQUIRIDAS, AVANCE POR TRABAJOS EJECUTADOS EN OBRAS PUBLICAS, QUE ESTEN DEBIDAMENTE CONTABILIZADOS Y SU PAGO NO SE HAYA EFECTUADO A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

EN OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EL DEVENGADO SE CALCULA CON BASE EN LA ACEPTACION DE LAS ESTIMACIONES DE AVANCE DE OBRAS POR TRABAJOS EJECUTADOS CONFORME AL CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS CORRESPONDIENTES, O EN LA FECHA DE RECEPCION DE CONFORMIDAD DE (SIC) LA OBRA DE ACUERDO AL CONTRATO A PRECIO ALZADO Y EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE Y HASTA DENTRO DE LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE ENERO DEL SIGUIENTE AÑO, LOS ORGANISMOS PUBLICOS DEL EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL TITULAR DEL AREA RESPONSABLE REQUISITARA EL FORMATO REPORTE DE PASIVOS Y LO REMITIRA MEDIANTE OFICIO A LA SECRETARIA.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

LA SECRETARIA NO HARA EXCEPCIONES A LAS FECHAS LIMITES ESTABLECIDAS, ADQUIRIDAS O AVANCES POR TRABAJOS EJECUTADOS EN OBRAS PARA LA ENTREGA DEL REPORTE DE PASIVOS Y, VENCIDO EL PLAZO, NO SE ACEPTARAN REPORTES COMPLEMENTARIOS, NI ADICIONALES AL MISMO.



(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
CUANDO LOS REPORTES NO SEAN ENTREGADOS EN LA FECHA INDICADA, LOS COMPROMISOS SE PAGARAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL AÑO INMEDIATO SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE FUTURAS AMPLIACIONES PRESUPUESTARIAS.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
LA GUARDA, CONSERVACION Y CUSTODIA DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA, DEBE REALIZARSE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)
ARTICULO 92.- SOLO SE PODRA HACER FRENTE A LOS COMPROMISOS CONTADOS, DEVENGADOS Y CONTABILIZADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN INSERTOS EN EL REPORTE DE PASIVOS PRESENTADOS A LA SECRETARIA.

SECCION CUARTA

DE LOS AHORROS Y ECONOMIAS PRESUPUESTARIAS

ARTICULO 93.- SON AHORROS PRESUPUESTARIOS, LOS REMANENTES DE RECURSOS GENERADOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LOS PROGRAMAS, PROYECTOS INDICADORES Y METAS ESTABLECIDOS.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
ARTICULO 94.- ES ECONOMIA PRESUPUESTARIA, LA DIFERENCIA POSITIVA ENTRE LA ASIGNACION PRESUPUESTARIA MODIFICADA Y EL GASTO DEVENGADO; ES DECIR, EL RECURSO PRESUPUESTARIO QUE NO FUE UTILIZADO TOTAL O PARCIALMENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARIA POR INSTRUCCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA CONSTITUIR FIDEICOMISOS CUANDO EXISTAN RECURSOS PROVENIENTES DE INVERSION FISICA, CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS TECNICAS O FORTUITAS NO SE HUBIERAN ALCANZADO LAS METAS PROGRAMADAS AL CIERRE DEL EJERCICIO, CON EL PROPOSITO DE QUE LAS OBRAS SE CONCLUYAN EN EL SIGUIENTE EJERCICIO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)



ARTICULO 95.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS, PODRAN UTILIZAR PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA, LOS AHORROS PRESUPUESTARIOS EN EL EJERCICIO FISCAL EN QUE SE GENEREN, PARA APLICARLOS A PROGRAMAS Y PROYECTOS PRIORITARIOS; DEBIENDO NOTIFICAR POR SEPARADO EL MONTO DE SUS AHORROS Y LAS ACCIONES PRIORITARIAS A EMPRENDER.

TRATANDOSE DE PROYECTOS DE INVERSION LOS RECURSOS REMANENTES OBTENIDOS EN LAS LICITACIONES DEBEN SER REINTEGRADOS A LA SECRETARIA, DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTA ESTABLEZCA, PARA SU APLICACION A PROYECTOS PRIORITARIOS. ASI MISMO (SIC), LOS ORGANISMOS PUBLICOS DEBEN ELABORAR Y PRESENTAR LA REDUCCION DE LOS RECURSOS NO LIBERADOS, A MAS TARDAR 10 DIAS, POSTERIORES A LA CONTRATACION DE LOS PROYECTOS.

EN NINGUN CASO, LOS AHORROS O ECONOMIAS PODRAN DESTINARSE PARA LA CREACION DE PLAZAS, NI TENDRAN CARACTER REGULARIZABLE.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

LOS SALDOS DE LOS AHORROS Y ECONOMIAS PRESUPUESTARIOS QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO NO SE DEVENGUEN, QUEDARAN CONCENTRADOS INVARIABLEMENTE EN LA TESORERIA UNICA.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
SECCION QUINTA

DE LAS TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y AYUDAS

ARTICULO 96.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 97.- EN EL PROCESO DE PROGRAMACION-PRESUPUESTACION LOS ORGANISMOS PUBLICOS, QUE POR SUS FUNCIONES REQUIERAN RECURSOS VIA TRANSFERENCIA, SUBSIDIOS Y AYUDAS, DEBEN CONCERTARLO CON LA SECRETARIA Y PREVERLO EN EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS.

LA SECRETARIA ESTA FACULTADA PARA REDUCIR, SUSPENDER O TERMINAR LAS MINISTRACIONES DE RECURSOS POR CONCEPTO DE



TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y AYUDAS, CUANDO NO SE CUMPLAN CON LOS OBJETIVOS PARA LOS CUALES FUERON AUTORIZADOS.

LOS ORGANISMOS PUBLICOS QUE RECIBAN RECURSOS UNICAMENTE A TRAVES DE TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS, PODRAN DESAGREGAR INTERNAMENTE SU GASTO A NIVEL CLAVE PRESUPUESTARIA, EN SISTEMAS INFORMATICOS, CON EL PROPOSITO DE REGISTRAR Y COADYUVAR A LA CONGRUENCIA, HOMogeneIDAD Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACION PRESUPUESTARIA Y CONTABLE, CONSIDERANDO LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 98.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS QUE RECIBAN SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS DEBEN:

I. ADOPTAR MEDIDAS DE RACIONALIDAD QUE MEJOREN LA EQUIDAD Y EFICIENCIA DE LOS RECURSOS EN EL EJERCICIO;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

II. BUSCAR, EN SU CASO, FUENTES ALTERNAS DE FINANCIAMIENTO A FIN DE LOGRAR UNA MAYOR AUTOSUFICIENCIA Y DISMINUCION DE LOS APOYOS PRESUPUESTARIOS CON CARGO AL ERARIO ESTATAL; Y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

III. OBSERVAR QUE LOS AVANCES FISICO-FINANCIEROS DE SUS PROGRAMAS Y PROYECTOS, SEAN CONGRUENTES CON LO PROGRAMADO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 99.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS QUE OTORGUEN RECURSOS POR CONCEPTOS DE AYUDAS A ORGANIZACIONES Y PERSONAS Y, AYUDAS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO, ESTAN OBLIGADOS EN SU CASO, A INTEGRAR ANALISIS DETALLADO SOBRE EL DESTINO DE LOS RECURSOS, IMPORTES, OBJETIVOS, METAS, BENEFICIARIOS, TEMPORALIDAD, EJERCICIO, LAS ACCIONES QUE SE LLEVEN A CABO Y TODA LA INFORMACION QUE SE CONSIDERE NECESARIA; ASI COMO OBSERVAR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 361 Y 472 DEL CODIGO.

ARTICULO 100.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 101.- LAS PAGAS DE DEFUNCION SE CUBRIRAN POR LA SECRETARIA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 371, DEL CODIGO, A LOS



FAMILIARES O, EN SU CASO, A LAS PERSONAS QUE SE HUBIEREN HECHO CARGO DE LOS GASTOS DE INHUMACION, SEPELIO O CREMACION Y, EN GENERAL, LOS RELACIONADOS CON EL FUNERAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER EJECUTIVO, CON BASE EN EL ULTIMO SUELDO MENSUAL, EN SU CASO, O DEL MONTO MENSUAL DE LA PENSION QUE HUBIERE PERCIBIDO LA PERSONA FALLECIDA. PARA LOS EFECTOS ANTERIORES, SE ENTENDERA POR SUELDO MENSUAL, EL SUELDO TABULAR MENSUAL MAS COMPENSACION.

PARA EL CASO DE LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL PODER EJECUTIVO, SE LES OTORGARA UN PAGO ADICIONAL Y OTRO DE APOYO ECONOMICO DE CONFORMIDAD A LOS ACUERDOS VIGENTES.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

LA ACCION PARA EXIGIR LAS PAGAS DE DEFUNCION PRESCRIBE EN EL TERMINO DE UN AÑO; CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR PUBLICO, JUBILADO O PENSIONADO, COMPUTANDOSE PARA TAL EFECTO EL AÑO COMO DE 365 DIAS NATURALES.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 102.- LAS PAGAS DE DEFUNCION SE CUBRIRAN POR LA SECRETARIA EN UNA SOLA EXHIBICION CON CARGO A SU PRESUPUESTO, EN LA PARTIDA ESPECIFICA DE GASTO FUNERALES Y PAGAS DE DEFUNCION.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 103.- LOS PAGOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 371 DEL CODIGO, NO PROCEDERAN CUANDO:

(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

I. SE TRATE DE PERSONAL SUJETO AL REGIMEN DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS;

II. EL SERVIDOR PUBLICO FALLECIDO HUBIESE TENIDO UNA ANTIGÜEDAD MENOR A SEIS MESES DENTRO DEL SERVICIO;

III. EL SERVIDOR PUBLICO AL MOMENTO DE FALLECER, SE ENCUENTRE CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR MAS DE TRES MESES, EXCEPTO QUE SEA POR ENFERMEDAD EN LOS TERMINOS DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS;



IV. QUIEN HAYA CUBIERTO LOS GASTOS, CEDA SUS DERECHOS RESPECTO DE LA FACTURA A TERCERAS PERSONAS; Y,

V. HAYA PRESCRITO LA ACCION PARA EXIGIR SU PAGO.

SECCION SEXTA

DE LA INVERSION PUBLICA

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 104.- SE ENTIENDE POR INVERSION PUBLICA A TODO RECURSO ORIENTADO A PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE OBRA PUBLICA, ASI COMO AQUELLOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD PROPICIAR, EL DESARROLLO, ELEVAR LA PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD, GENERAR BIENESTAR SOCIAL QUE PRIVILEGIEN EL INTERES COLECTIVO Y LA CREACION DEL BIEN COMUN; PROYECTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, ADEMAS DE LOS QUE INCREMENTAN, CONSERVAN Y MEJORAN EL PATRIMONIO ESTATAL.

SE INCLUYE EN LA INVERSION PUBLICA, LOS GASTOS EN ESTUDIOS DE PREINVERSION Y PREPARACION DEL PROYECTO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 105.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS DEBEN REMITIR SU PROGRAMA DE INVERSION A LA SECRETARIA, EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS DURANTE EL PROCESO DE ELABORACION DEL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, AJUSTANDOSE AL TECHO FINANCIERO, PROYECTOS, ACCIONES Y METAS CONCERTADAS PREVIAMENTE CON LA SECRETARIA, DURANTE LA FASE DE FORMULACION PRESUPUESTARIA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

PARA EFECTOS DEL PARRAFO ANTERIOR, LOS ORGANISMOS PUBLICOS, DEBEN PRESENTAR SU PROPUESTA PRIORIZADA Y VALIDADA EN EL SENO DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO; EN SUS ESTRUCTURAS REGIONAL Y SECTORIAL SEGUN CORRESPONDA, ANEXANDO EL ACTA DE VALIDACION RESPECTIVA E INFORMACION REQUERIDA CON BASE A LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES.

LOS PROYECTOS DE CONTINUIDAD, DEBEN SER ANALIZADOS Y EVALUADOS DE ACUERDO A LAS METAS PROGRAMADAS DEL EJERCICIO



ANTERIOR, AL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS Y A SU IMPACTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 106.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS, CON SUSTENTO EN EL COMUNICADO DE PRESUPUESTO APROBADO, PODRAN INICIAR LOS TRAMITES RELACIONADOS CON EL PROCESO LICITATORIO DE LAS OBRAS PUBLICAS POR CONTRATO, QUE CUENTEN CON LOCALIZACION, ACCIONES Y METAS ESPECIFICAS; ASI COMO DE LAS OBRAS AUTORIZADAS, QUE POR SU IMPORTANCIA Y CARACTERISTICAS ASI LO REQUIERAN.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

LAS OBRAS QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, QUE NO ESTEN CONTEMPLADAS EN EL PRESUPUESTO APROBADO, PREVIA SOLICITUD DEL ORGANISMO PUBLICO EJECUTOR, Y DICTAMEN DE VIABILIDAD QUE EMITA LA SECRETARIA DE PLANEACION, GESTION PUBLICA Y PROGRAMA DE GOBIERNO, ESTARAN SUJETAS A LA AUTORIZACION PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE.

LOS ORGANISMOS PUBLICOS ESTAN OBLIGADOS A REQUISITAR DEBIDAMENTE LOS EXPEDIENTES TECNICOS DEL PROGRAMA DE INVERSION, MISMOS QUE MANTENDRAN ACTUALIZADOS BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA. ASIMISMO, PARA LA LIBERACION DE RECURSOS, DEBEN PRESENTAR A LA SECRETARIA: LOS DOCUMENTOS PRESUPUESTARIOS Y ANEXOS CORRESPONDIENTES; PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE ANALIZAR Y AUTORIZAR EN SU CASO LOS RECURSOS.

LAS PARTIDAS ESPECIFICAS DE GASTO AUTORIZADAS, INCLUYENDO LAS DE VIATICOS Y PASAJES EN LOS PROYECTOS DE INVERSION, SERAN UNICAMENTE EJERCIDAS POR EL PERSONAL TEMPORAL ASIGNADO AL PROYECTO Y ACORDE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

EN CASO DE QUE EL PROYECTO DE INVERSION NO CONTEMPLE PLANTILLA DE PERSONAL TEMPORAL PARA SU EJECUCION, SE PODRAN EJERCER LOS RECURSOS DE LAS PARTIDAS ESPECIFICAS DE GASTO AUTORIZADAS, POR PERSONAL ASIGNADO AL AREA RESPONSABLE DEL PROYECTO, BAJO LA RESPONSABILIDAD INELUDIBLE DEL TITULAR DEL ORGANISMO PUBLICO, DEBIENDO LLEVAR UN REGISTRO ESTRICTO DE LOS RESULTADOS ALCANZADOS Y DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS, EN



TERMINOS DE SU IMPACTO SOCIAL Y ECONOMICO AL DESARROLLO DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 107.- LA SECRETARIA PODRA DETERMINAR Y EFECTUAR LA REDUCCION, DIFERIMIENTO, O CANCELACION DE RECURSOS EN LA EJECUCION DE OBRAS Y PROYECTOS, CUANDO LAS CONDICIONES TECNICAS, ECONOMICAS Y FINANCIERAS LO AMERITEN.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 108.- EL OFICIO DE AUTORIZACION DE RECURSOS A PROYECTOS DE INVERSION ESTA CONDICIONADO A LA NORMATIVIDAD, AL ENVIO OPORTUNO DEL OFICIO DE SOLICITUD DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS, LA ADECUADA INTEGRACION DE LAS CEDULAS DE VALIDACION DE ACCIONES, DE ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS IMPRESAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS Y DEMAS DOCUMENTACION QUE EN SU CASO REQUIERA, EN MEDIOS Y/O DISPOSITIVOS INFORMATICOS.

TRATANDOSE DE RECURSOS SUJETOS A NORMATIVIDAD FEDERAL, DEBEN ENTREGAR OPORTUNAMENTE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE PARA SU LIBERACION PERTINENTE, EJERCICIO RESPONSABLE, EFICIENTE Y EFICAZ.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 109.- PARA LA AUTORIZACION DE RECURSOS A OBRAS Y PROYECTOS DE INVERSION, LOS ORGANISMOS PUBLICOS DEBEN APEGARSE A LO SIGUIENTE:

I. QUE LOS RECURSOS ESTEN APROBADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, O PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA.

II. QUE ESTEN VALIDADOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 113 DE ESTE REGLAMENTO.

III. QUE LOS EXPEDIENTES TECNICOS ESTEN DEBIDAMENTE INTEGRADOS EN LOS FORMATOS VIGENTES Y VALIDADOS POR LOS RESPONSABLES DE LA INSTANCIA EJECUTORA Y NORMATIVA TECNICA CORRESPONDIENTE.

EN AMPLIACIONES Y REHABILITACIONES DE OBRA DEBERA INDICARSE LAS AREAS A MODIFICAR, EN CASO DE QUE ESTAS SEAN MINIMAS Y NO CUENTE CON PLANOS CORRESPONDIENTES, SE INTEGRARA UN CROQUIS DETALLADO.



IV. CUANDO EL DESGLOSE DE PRESUPUESTO CONTEMPLA LA INTEGRACION DE PRECIOS UNITARIOS ANALIZADOS, ES DECIR, FUERA DEL CATALOGO, SE COMPLEMENTARA CON EL SOPORTE RESPECTIVO.

(REFORMADA, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

V. LAS OBRAS QUE SE EJECUTEN EN LA MODALIDAD "POR ADMINISTRACION", EL DESGLOSE DE REQUERIMIENTO Y/O PRESUPUESTO DEBE REALIZARSE Y CALENDARIZARSE POR CONCEPTO Y PARTIDA ESPECIFICA DE GASTO.

VI. INTEGRAR OPORTUNAMENTE EL EXPEDIENTE TECNICO, ASI COMO LA CEDULA DE VALIDACION DE ACCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE AGILIZAR EL PROCESO DE LICITACION Y EJECUCION DE OBRA.

VII. PRESENTAR ENTRE OTROS, LA ESPECIFICACION DE LAS OBRAS Y ADQUISICIONES; LOCALIZACION GEOGRAFICA; FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y, EN SU CASO, NOTAS TECNICAS, JUSTIFICACIONES ECONOMICAS Y/O DOCUMENTOS DE COSTO-BENEFICIO ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS, REGLAS DE OPERACION DE PROGRAMAS O FONDOS FEDERALES TRANSFERIDOS AL ESTADO.

VIII. EL DESGLOSE DEL GASTO PARA EL AÑO FISCAL QUE CORRESPONDA, ASI COMO PARA LOS SUBSECUENTES EJERCICIOS, CUANDO SE TRATE DE PROYECTOS QUE ABARQUEN VARIOS EJERCICIOS FISCALES.

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

IX. SUJETARSE AL CATALOGO DE CATEGORIAS DEL PERSONAL TEMPORAL, QUE EMITA LA SECRETARIA.

X. ABSTENERSE DE LLEVAR A CABO CUALQUIER TRASPASO DE RECURSOS DE OTROS CAPITULOS DE GASTO AL CAPITULO DE SERVICIOS PERSONALES Y VICEVERSA; SALVO QUE SE CUENTE CON LA PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA.

XI. REALIZAR LAS RETENCIONES, PAGOS Y CUALQUIER OTRO COMPROMISO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

TRATANDOSE DE PROYECTOS DE INVERSION QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PROMOVER PARA SU FINANCIAMIENTO, CON RECURSOS DEL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL, PARA SER INCLUIDOS EN EL PRESUPUESTO FEDERAL, LOS ORGANISMOS PUBLICOS A MAS TARDAR AL TERMINO DEL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO, DEBEN PRESENTAR: ANALISIS COSTO-BENEFICIO, ESTUDIOS Y PROYECTOS EJECUTIVOS,



FICHAS TECNICAS, MATRICES DE INFORMACION, ENTRE OTROS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 110.- EN LA OBRA PUBLICA POR CONTRATO, EL CALENDARIO DE MINISTRACIONES ESTARA EN RELACION DIRECTA CON EL MES PROBABLE EN QUE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS SEAN ADJUDICADOS; POR LO QUE LOS ORGANISMOS PUBLICOS SON RESPONSABLES DE PREVER, EL TIEMPO DE TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE RECURSOS, LA FIRMA DE LOS CONTRATOS, EL INICIO Y TERMINO DE LA OBRA.

LA SECRETARIA BUSCARA REDUCIR AL MINIMO LOS FONDOS O PREVISIONES Y DEFINIRA DESDE EL PROGRAMA DE INVERSION LOS PROYECTOS Y ACCIONES ESPECIFICAS, PARA AGILIZAR EL PROCESO DE EJECUCION DE LAS MISMAS.

CON EL PROPOSITO DE IMPULSAR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO Y PARTICULARMENTE EL REGIONAL SUSTENTABLE Y EQUILIBRADO, SE PODRAN CREAR FONDOS REGIONALES DE INVERSION, FOMENTANDO LA MEZCLA DE RECURSOS, CON LOS GOBIERNOS: FEDERAL Y MUNICIPAL Y LA COINVERSION DE LOS SECTORES SOCIALES PRIVADOS, PARA ATENDER PROYECTOS ESTRATEGICOS PRIORIZADOS Y VALIDADOS POR EL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 111.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS ESTAN OBLIGADOS A REALIZAR LA SUPERVISION Y VIGILANCIA ADECUADA DE LAS OBRAS Y PROYECTOS A SU CARGO, E INFORMAR LOS AVANCES, FISICOS-FINANCIEROS A LA SECRETARIA, SUJETANDOSE A LO DISPUESTO POR LA LEY DE OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACION DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2006)

ARTICULO 112.- EN LA EJECUCION DE LA OBRA PUBLICA POR CONTRATO LOS GASTOS PARA LA INFRAESTRUCTURA, INDIRECTOS, DERIVADOS DE LA EJECUCION DE LA OBRA, NO SERAN MAYORES AL 3% DEL COSTO DIRECTO DE LA OBRA CIVIL QUE SE FINANCIEN CON RECURSOS ESTATALES. PARA LOS RECURSOS CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO DISTINTO AL ESTATAL, LOS INDIRECTOS SE AUTORIZARAN CON



SUSTENTO A LOS ACUERDOS, LINEAMIENTOS U OTRA DISPOSICION NORMATIVA RESPECTIVA, SEGUN CORRESPONDA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

LOS RECURSOS ESTATALES AUTORIZADOS PARA LA INFRAESTRUCTURA COMO INDIRECTOS SERAN EXCLUSIVAMENTE PARA LA SUPERVISION DE OBRAS, EN LOS QUE SE PODRA CONSIDERAR CONCEPTOS COMO: COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ROLLOS FOTOGRAFICOS, VIATICOS Y PASAJES, Y TODAS AQUELLAS EROGACIONES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA SUPERVISION DE LA MISMA, EXCEPTUANDO EL CAPITULO 1000.

TODO RECURSO NO EJERCIDO SERA CONSIDERADO COMO ECONOMIA PRESUPUESTARIA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 113.- QUIENES EJERZAN RECURSOS PUBLICOS DESTINADOS A PROYECTOS DE INVERSION, DEBEN ESTAR CONSIDERADOS EN EL PROGRAMA DE INVERSION ANUAL Y CONTAR CON EL OFICIO DE AUTORIZACION DE RECURSO DE LA SECRETARIA.

LOS ORGANISMOS PUBLICOS SON RESPONSABLES DE ORIENTAR SUS PROYECTOS DE INVERSION, ASI COMO LAS MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES DE RECURSOS QUE SOLICITEN, CUIDANDO QUE ESTAS, NO PIERDAN LA ALINEACION A LOS OBJETIVOS DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS SECTORIALES Y A LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO.

LAS METAS PROGRAMADAS EN LOS PROYECTOS AUTORIZADOS, PODRAN MODIFICARSE SIEMPRE Y CUANDO NO SE ALTEREN A LOS YA INFORMADOS EN EL TRIMESTRE CONCLUIDO. PARA TAL FIN, LA SECRETARIA DE PLANEACION, GESTION PUBLICA Y PROGRAMA DE GOBIERNO, EN SU CASO, VALIDARA DICHAS MODIFICACIONES, CON SUSTENTO EN LAS JUSTIFICACIONES PRESENTADAS POR LOS ORGANISMOS PUBLICOS RESPECTIVOS.

LOS PROYECTOS DE INVERSION QUE VALIDE LA SECRETARIA DE PLANEACION, GESTION PUBLICA Y PROGRAMA DE GOBIERNO, SERAN LOS SIGUIENTES:

I. LOS QUE REQUIERAN RECURSOS ADICIONALES;



II. TRATANDOSE DE PROYECTOS AUTORIZADOS Y QUE REQUIERAN EFECTUAR MODIFICACIONES ENTRE ESTOS;

III. TRATANDOSE DE PROYECTOS NUEVOS;

IV. MODIFICACION A LAS METAS; Y,

V. LOS PROYECTOS QUE INTEGRAN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS ANUAL.

SECCION SEPTIMA

EL REFRENDO

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 114.- EL REFRENDO, ES LA RENOVACION DE LA AUTORIZACION DEL RECURSO, NO UTILIZADO AL CIERRE DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, DE PROGRAMAS Y/O PROYECTOS QUE NO FUERON CONCLUIDOS PARA EL EJERCICIO EN CURSO, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS, METAS E INDICADORES.

LA SECRETARIA, PODRA AUTORIZAR REFRENDOS, CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

I. QUE EL PROGRAMA Y/O PROYECTO ESTUVIERA AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE REFRENDA Y CUENTE CON LA DISPONIBILIDAD FINANCIERA.

II. QUE SEAN PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA, Y EN PROYECTOS INSTITUCIONALES UNICAMENTE LOS BIENES MUEBLES INMUEBLES.

III. SOLO SE PODRAN REFRENDAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONCLUSION DE LAS METAS PROGRAMADAS, EN NINGUN CASO SE REFRENDARAN RECURSOS QUE BUSQUEN AMPLIAR METAS Y ACCIONES.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 115.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS EJECUTORES, PODRAN SOLICITAR A LA SECRETARIA REFRENDOS DE RECURSOS A PROGRAMAS Y/O PROYECTOS, PREFERENTEMENTE EN LOS PRIMEROS CUATRO MESES DEL AÑO, JUSTIFICANDO POR ESCRITO LAS SITUACIONES TECNICAS FORTUITAS, MISMAS QUE DEBEN ESTAR RESPALDADAS CON



LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA
CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 116.- LOS RECURSOS DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS REFRENDADOS, DEBEN UTILIZARSE EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE ESTOS; DE EXISTIR AHORROS, LOS RECURSOS SERAN REDUCIDOS DEL PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS.

SECCION OCTAVA

DE LA EVALUACION SOCIAL DE PROYECTOS

ARTICULO 117.- SE ENTIENDE POR EVALUACION SOCIAL DE PROYECTOS, EL PROCESO RELACIONADO CON EL ANALISIS DE FACTIBILIDAD DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA ESTATAL, CONSIDERANDO LOS COSTOS Y BENEFICIOS QUE REPRESENTAN PARA LA SOCIEDAD, Y EN SU CONJUNTO LLEVARLOS A CABO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

CORRESPONDERA A LA SECRETARIA DE PLANEACION, GESTION PUBLICA Y PROGRAMA DE GOBIERNO A TRAVES DE SU AREA RESPECTIVA, DICTAMINAR LA FACTIBILIDAD DE LA INVERSION PUBLICA ESTATAL.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 118.- LAS SOLICITUDES DE DICTAMEN DE PROYECTOS DE INVERSION CON RESPECTO AL PRESUPUESTO APROBADO, SERA EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE; EN CASO DE QUE FALTE INFORMACION, LA SECRETARIA DE PLANEACION, GESTION PUBLICA Y PROGRAMA DE GOBIERNO EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE HABER RECIBIDO LA SOLICITUD, LO COMUNICARA A LOS ORGANISMOS PUBLICOS PARA SU COMPLEMENTO RESPECTIVO, QUIENES A SU VEZ TENDRAN SIETE DIAS HABILES PARA SU INTEGRACION Y PRESENTACION.

LA SECRETARIA DE PLANEACION, GESTION PUBLICA Y PROGRAMA DE GOBIERNO CONTARA CON UN PLAZO DE VEINTE DIAS HABILES PARA ANALIZAR LA INFORMACION PRESENTADA Y EMITIR SU DICTAMEN, MISMOS QUE SERAN CONTADOS A PARTIR DE QUE LA MISMA TENGA LOS ELEMENTOS SUFICIENTES Y NECESARIOS PARA ELLO.



(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 119.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS DEBEN INFORMAR TRIMESTRALMENTE A LA SECRETARIA DE PLANEACION, GESTION PUBLICA Y PROGRAMA DE GOBIERNO SOBRE EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION AUTORIZADOS, PUDIENDO ESTA, REALIZAR LAS INSPECCIONES FISICAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA VERIFICAR QUE LOS PROYECTOS SE ESTEN EJECUTANDO CONFORME A LO PLANEADO, SIN MENOSCABO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA COMPETEN A OTROS ORGANISMOS PUBLICOS FACULTADOS.

(ADICIONADA CON EL ARTICULO QUE LA INTEGRA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2006)

SECCION NOVENA

FACULTADES EXCLUSIVAS DEL EJECUTIVO

(ADICIONADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2006)

ARTICULO 119-A.- PARA EFECTOS DEL ARTICULO 392, DEL CODIGO, SE ENTIENDE QUE EL OTORGAMIENTO DE EMPRESTITOS O CREDITOS A ORGANISMO (SIC) PUBLICOS, NO CAUSARA EL PAGO DE INTERESES.

CAPITULO SEXTO

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

SECCION PRIMERA

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 120.- EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ES EL CONJUNTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS CONTABLES ESTABLECIDOS PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL PROPOSITO DE GENERAR SISTEMATICA Y ESTRUCTURALMENTE INFORMACION VERAZ, CONFIABLE Y OPORTUNA, QUE PERMITA APOYAR LA TOMA DE DECISIONES.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)



ARTICULO 121.- EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL COMPRENDE CUATRO SUBSISTEMAS: RECAUDACION, FONDOS ESTATALES, EGRESOS Y DEUDA PUBLICA, LOS CUALES SEGUN SU NATURALEZA TIENEN UN FUNCIONAMIENTO DE RELATIVA AUTONOMIA, EN TANTO QUE OBTIENEN, PROCESAN Y PRODUCEN INFORMACION COMPLETA DE LAS OPERACIONES QUE LES CORRESPONDEN, GUARDANDO ESTRECHA RELACION ENTRE SI POR MEDIO DE MECANISMOS DE CONCILIACION Y DE CONSOLIDACION DE LA INFORMACION.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 122.- LA DIRECCION DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL VIGILARA EL OPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; LAS FUNCIONES DE LA OPERACION CONTABLE DE LOS SUBSISTEMAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA, ESTARAN BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS O AREAS QUE ADOPTEN CADA UNO DE LOS SUBSISTEMAS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 123.- LA LISTA DE CUENTAS Y EL SISTEMA CONTABLE COMPUTARIZADO A QUE DEBEN APEGARSE LOS ORGANISMOS PUBLICOS, SERAN PROPORCIONADOS POR LA SECRETARIA AL INICIO DEL EJERCICIO O AL INICIO DE OPERACIONES, SEGUN SEA EL CASO.

EL SISTEMA CONTABLE COMPUTARIZADO SERA OPERADO CONFORME A LAS NECESIDADES DE INFORMACION Y A LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

EN CASO QUE SE DETERMINE QUE UN ORGANISMO PUBLICO, VULNERO LA INFORMACION CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA CONTABLE COMPUTARIZADO, SE HARA DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, PARA QUE ESTA DETERMINE LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)
SECCION SEGUNDA

DE LA LISTA DE CUENTAS Y SISTEMA CONTABLE COMPUTARIZADO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)



ARTICULO 124.- LA LISTA DE CUENTAS ESTARA ESTRUCTURADA POR LOS SIGUIENTES GENEROS DE CUENTAS, CONFORME AL PLAN DE CUENTAS EMITIDO POR EL (CONAC).

I. ACTIVO.

II. PASIVO.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

III. HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

IV. INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

V. GASTOS Y OTRAS PERDIDAS.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

VI. CUENTAS DE CIERRE CONTABLE.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

VII. CUENTAS DE ORDEN CONTABLE.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

VIII. CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTARIAS.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

IX. CUENTAS DE CIERRE PRESUPUESTARIO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 125.- LA SECRETARIA PODRA MODIFICAR LA LISTA DE CUENTAS, A PARTIR DEL 2° DIGITO DE LA SUBCUENTA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. CREACION DE UN NUEVO SISTEMA CONTABLE.

II. REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS.

III. ADECUACIONES POR REFORMAS TECNICO-ADMINISTRATIVAS.

IV. ACTUALIZACION DE LA TECNICA CONTABLE.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)



ARTICULO 126.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS, SOMETERAN A CONSIDERACION DE LA SECRETARIA, LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS O CONVENIENTES AL SISTEMA CONTABLE COMPUTARIZADO, ASI COMO A LA LISTA DE CUENTAS; LO CUAL DEBE ESTAR ALINEADO A LAS DIRECTRICES Y DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL (CONAC).

ARTICULO 127.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 128.- LA SECRETARIA ESTABLECERA LOS NIVELES DE LA LISTA DE CUENTAS QUE APLICARAN A LOS ORGANISMOS PUBLICOS, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO PARA CREAR SUBCUENTAS NUEVAS O MODIFICAR NIVELES RESTRINGIDOS.

SECCION TERCERA

DE LOS LIBROS PRINCIPALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 129.- ES OBLIGATORIO PARA LOS ORGANISMOS PUBLICOS, CONTABILIZAR SUS OPERACIONES EN LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD. DEBIENDO LLEVAR REGISTROS AUXILIARES QUE PERMITAN EL CONTROL Y CONOCIMIENTO INDIVIDUAL DE LOS SALDOS INTEGRANTES DE CADA CUENTA, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA EVALUACION EN EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

SE ENTENDERA POR LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD AL LIBRO DIARIO, LIBRO MAYOR Y LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES.

SECCION CUARTA

DEL ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ARTICULO 130.- LA CONTABILIZACION DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DEBE ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATORIOS.



(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

SON DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, AQUELLOS DOCUMENTOS QUE GENERAN Y AMPARAN DIRECTAMENTE REGISTROS EN LA CONTABILIDAD Y DEMUESTRAN QUE SE:

I. RECIBIO O PROPORCIONO, EN SU CASO, LOS BIENES Y SERVICIOS QUE GENERARON OBLIGACIONES O DERECHOS.

II. RECIBIO (SIC) O ENTREGO EFECTIVO O TITULOS DE CREDITO.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

III. SUFRIO TRANSFORMACIONES INTERNAS O EVENTOS ECONOMICOS QUE MODIFICARON LA ESTRUCTURA DE LOS RECURSOS O LAS FUENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

SON DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS, LAS DISPOSICIONES Y DOCUMENTOS LEGALES QUE DETERMINAN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS, LOS CUALES DEMUESTRAN QUE SE CUMPLIO CON LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y NORMATIVOS APLICABLES A CADA OPERACION REGISTRADA.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ES OBLIGACION DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS, CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICION DE LA SECRETARIA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS DOCUMENTOS ORIGINALES COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATORIOS DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS QUE CONSTITUYAN EL ARCHIVO CONTABLE, LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACION CORRESPONDIENTE, POR UN PLAZO MINIMO DE CINCO AÑOS POSTERIORES AL TERMINO DEL EJERCICIO EN QUE SE REGISTRARON.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA PROPIEDAD DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS, OBRAS PUBLICAS E INMUEBLES DEBERA RESGUARDARSE, CONSERVARSE Y CUSTODIARSE POR TIEMPO INDEFINIDO.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

ASIMISMO, SE DEBERA CONSERVAR EN LOS MEDIOS MAGNETICOS U OPTICOS CONVENCIONALES, LA INFORMACION GENERADA DURANTE EL EJERCICIO, POR UN PLAZO MINIMO DE CINCO AÑOS.



(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
ARTICULO 131.- LAS ENTIDADES DEBEN CONSERVAR TODAS LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DEL ORGANO DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

SECCION QUINTA

DE LA CONTABILIZACION DE LAS OPERACIONES

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
ARTICULO 132.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS, REGISTRARAN ANUALMENTE, COMO ASIENTO DE APERTURA EN LOS LIBROS PRINCIPALES Y REGISTROS AUXILIARES DE CONTABILIDAD, LOS SALDOS DE LAS CUENTAS DEL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)
ARTICULO 133.- EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES Y LA PREPARACION DE LOS INFORMES DEBEN LLEVARSE A CABO DE ACUERDO A LO QUE DISPONE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMAS PUBLICACIONES QUE EMITA EL (CONAC), LOS POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, REGLAS ESPECIFICAS; ASI COMO LAS NORMAS, MANUAL Y LISTA DE CUENTAS EMITIDOS POR LA SECRETARIA.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
SERA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS, LA CONFIABILIDAD DE LAS CIFRAS CONSIGNADAS EN SU CONTABILIDAD, ASI COMO LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS DE BALANCE, EN FUNCION DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS REALES, ADOPTANDO PARA ELLO, LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DEPURACION CORRESPONDIENTES.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)
ARTICULO 134.- EN EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES, EL CONCEPTO DEBERA REDACTARSE CLARAMENTE HACIENDO MENCION DEL NUMERO QUE IDENTIFIQUE A LA DOCUMENTACION SOPORTE (NUMERO DE CHEQUE, FACTURA, RECIBO OFICIAL, OFICIO, ENTRE OTROS) DE ACUERDO A LA GUIA CONTABILIZADORA DEL CATALOGO DE CUENTAS.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)



ARTICULO 135.- ES NECESARIO IDENTIFICAR DE MANERA DETALLADA EL EJERCICIO EN QUE SE AFECTARON LAS DIVERSAS OPERACIONES, A EXCEPCION DE AQUELLAS EN LAS QUE SU ESTRUCTURA NO REQUIERA CLASIFICACION POR EJERCICIOS.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

SERA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS, LA DESAGREGACION DE LAS SUBCUENTAS Y SUBSUBCUENTAS Y DEMAS REGISTROS COMPLEMENTARIOS QUE PERMITAN EL SUMINISTRO DE INFORMACION PARA LA TOMA DE DECISIONES, Y PARA EL CONTROL EN LA EJECUCION DE LAS ACCIONES, DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES ESPECIFICAS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 136.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEBE LLEVARSE CON BASE ACUMULATIVA, TRATANDOSE DE OPERACIONES DEL GASTO DEVENGADO, LA CONTABILIZACION DE LAS TRANSACCIONES SE HARA CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACION INDEPENDIEMENTE DE LA DE SU PAGO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES, SE OBSERVARA LO SIGUIENTE:

(REFORMADA, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

I.- LOS INGRESOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS CUANDO SE REALICE EL COBRO, EXCEPTO POR LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS, Y APORTACIONES, LOS CUALES SE CONSIDERARAN DEVENGADOS POR LO ESTABLECIDO EN LOS CONTRATOS O REGLAS DE OPERACION RESPECTIVAMENTE.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

II.- EN LO RELATIVO A OBRAS PUBLICAS, EL PRESUPUESTO SE CONSIDERA DEVENGADO CON LA ACEPTACION DE LAS ESTIMACIONES DE AVANCE DE OBRA O LA RECEPCION DE CONFORMIDAD DE LA OBRA, ACORDE CON EL CONTRATO.

(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

III.- CUANDO SE TRATE DE GASTOS QUE SE EROGUEN EN FORMA CONTINUA, COMO SON LOS SERVICIOS PERSONALES, ALQUILERES, LA ENERGIA ELECTRICA, ENTRE OTROS, EL PRESUPUESTO SE CONSIDERA DEVENGADO, AL MOMENTO DE RECIBIR LA CONTRAPRESTACION DE ESTOS O EL COMPROBANTE RESPECTIVO.



(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)
IV. EL REGISTRO CONTABLE DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL PASIVO CIRCULANTE, POR OPERACIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES, SE EFECTUARA CON BASE A LA NORMATIVIDAD CONTABLE QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLEZCA LA SECRETARIA.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
LA SECRETARIA PODRA, EN SU CASO, EMITIR LOS CRITERIOS CORRESPONDIENTES.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
ARTICULO 137. AL CIERRE DEL EJERCICIO, ES NECESARIO REFLEJAR LAS TRANSACCIONES REALIZADAS POR LOS ORGANISMOS PUBLICOS, POR LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS CON TERCEROS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE SU PAGO.

SECCION SEXTA

DE LOS REQUISITOS DE LA INFORMACION

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)
ARTICULO 138.- TODA LA INFORMACION REQUERIDA POR LA SECRETARIA A LOS ORGANISMOS PUBLICOS, SE PRESENTARA EN LAS FECHAS Y TERMINOS QUE LA MISMA ESTABLEZCA EN LA NORMATIVIDAD CONTABLE.

ARTICULO 139.- (DEROGADO, P.O. 27 DE ENERO DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)
ARTICULO 140.- LA SECRETARIA DE ACUERDO AL ARTICULO 467 DEL CODIGO, PODRA SOLICITAR LA INFORMACION COMPLEMENTARIA QUE CONSIDERE NECESARIA, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE LA MISMA DETERMINE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)
ARTICULO 141.- LA INFORMACION QUE LOS ORGANISMOS PUBLICOS ENVIEN A LA SECRETARIA, PARA LA INTEGRACION DEL INFORME DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA Y CUENTA PUBLICA, DEBE APEGARSE A LAS INDICACIONES DE LOS FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DARA A CONOCER LA SECRETARIA, LA CUAL DEBE SER FIRMADA CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD CONTABLE.



N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

LAS INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANISMOS PUBLICOS QUE RECIBAN TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y AYUDAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBEN PROPORCIONAR A LA SECRETARIA LA INFORMACION FINANCIERA SOBRE LA APLICACION DE LOS RECURSOS OTORGADOS EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 382 Y 385 DEL CODIGO, EN LOS TERMINOS Y FECHAS QUE ESTA ESTABLEZCA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 142.- PARA EFECTOS DE LA INTEGRACION Y CONSOLIDACION DEL INFORME DE AVANCE DE GESTION FINANCIERA Y CUENTA PUBLICA, LA SECRETARIA IMPLEMENTARA LOS CRITERIOS DE HOMOGENEIZACION, DE LA INFORMACION QUE LE PROPORCIONEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS.

SECCION SEPTIMA

SUBSISTEMA DE RECAUDACION

ARTICULO 143.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 144.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 145.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 146.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

SECCION OCTAVA

SUBSISTEMA DE FONDOS ESTATALES

ARTICULO 147.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 148.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 149.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 150.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)



SECCION NOVENA

DEL SUBSISTEMA DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 151.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 152.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 153.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 154.- (DEROGADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

CAPITULO SEPTIMO

DE LA DEUDA PUBLICA DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 155.- EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS DEL ESTADO SE INSCRIBIRAN LAS OBLIGACIONES DIRECTAS O CONTINGENTES CONTRAIDAS PARA INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS PARA EL ESTADO, SUS ENTIDADES Y MUNICIPIOS EN LOS TERMINOS DEL CODIGO DE LA HACIENDA PUBLICA, EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA ESTATAL, CUANDO ESTOS SOLICITEN QUE LAS PARTICIPACIONES QUE A CADA UNO CORRESPONDAN EN INGRESOS FEDERALES QUEDEN AFECTADAS EN GARANTIA DEL PAGO DE DICHAS OBLIGACIONES.

SON INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS; LAS DESTINADAS A LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS, ADQUISICION O MANUFACTURA DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, SIEMPRE QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA PRODUZCAN INCREMENTO EN LOS INGRESOS DEL ESTADO, ENTIDADES O MUNICIPIOS.

SON OBLIGACIONES CONTINGENTES: LAS ASUMIDAS SOLIDARIA, SUSTITUTIVA O SUBSIDIARIAMENTE POR EL ESTADO, SUS ENTIDADES Y MUNICIPIOS, Y POR LOS PROPIOS MUNICIPIOS CON SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS.



(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 156.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA, LLEVAR EL REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS DE DEUDA PUBLICA EN EL ESTADO, EN EL QUE SE ANOTARAN EL MONTO, CARACTERISTICAS, CONDICIONES Y DESTINO DE LOS RECURSOS FINANCIADOS, DEBIENDO SEÑALAR LOS CAPTADOS EN FORMA ANALITICA Y GLOBAL, ASI COMO LA AUTORIZACION DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO. EXCEPTO LOS FINANCIAMIENTOS A CORTO PLAZO.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

LA SECRETARIA PUBLICARA EN FORMA PERIODICA LOS DATOS DE LA DEUDA PUBLICA, CONSIGNANDO TODOS AQUELLOS QUE RESULTEN SIGNIFICATIVOS PARA SU MEJOR COMPRESION.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 157.- LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS SE EFECTUARA SI SE CUMPLEN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. CUANDO EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES O MUNICIPALES, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIAS Y FIDEICOMISOS PUBLICOS SOLICITEN SU INSCRIPCION POR ESCRITO Y MANIFIESTEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE:

A) QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES PAGADERAS EN MEXICO Y EN MONEDA NACIONAL DESTINADAS PARA INVERSIONES PUBLICAS PRODUCTIVAS U OBLIGACIONES CONTINGENTES, CONFORME A LAS BASES QUE ESTABLEZCAN LA LEGISLATURA LOCAL POR LOS CONCEPTOS Y HASTA POR LOS MONTOS QUE LA MISMA FIJE ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

B) TRATANDOSE DE OBLIGACIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN TITULOS DE CREDITO, SE HA INDICADO EN EL TEXTO DE LOS MISMOS QUE SOLO PODRAN SER NEGOCIADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CON LA FEDERACION, CON LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE OPEREN EN TERRITORIO NACIONAL O CON PERSONAS FISICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

C) QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HAYA AUTORIZADO PREVIAMENTE QUE SE CONTRAIGA LA OBLIGACION AFECTANDO LAS PARTICIPACIONES



EN INGRESOS FEDERALES QUE CORRESPONDEN AL ESTADO O EN SU CASO, AL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

II. QUE SE ACREDITE LA PUBLICACION, EN UN DIARIO DE CIRCULACION LOCAL, DE LA INFORMACION FISCAL Y FINANCIERA QUE LA ENTIDAD SOLICITANTE CONSIDERE RELEVANTE. PARA TAL EFECTO, AL MOMENTO DE ENTREGAR LA SOLICITUD DEBERA PRESENTARSE LA PUBLICACION DE LA INFORMACION DEL AÑO PRECEDENTE AL DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION Y, DE ESTAR DISPONIBLE, LA DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO EN CURSO.

III. QUE LA ENTIDAD SOLICITANTE ACREDITE QUE SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LOS EMPRESTITOS QUE TENGA CONTRATADOS CON LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

ADEMAS DE LO SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTICULO, LA SOLICITUD DE INSCRIPCION QUE SE PRESENTE SE DEBERA ACOMPAÑAR LA DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 158 DE ESTE REGLAMENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 158.- LA SOLICITUD DE INSCRIPCION AL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS ESTATAL DEBERA CONTENER LOS PRINCIPALES DATOS DE LA OBLIGACION CUYA INSCRIPCION SE REQUIERA, Y DEBERA ACOMPAÑARSE DE LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:

I. UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO; EN DONDE SE AUTORIZA LA AFECTACION DE PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES POR PARTE DE LA LEGISLATURA LOCAL.

II. EL INSTRUMENTO JURIDICO EN EL QUE SE HAGA CONSTAR LA OBLIGACION DIRECTA O CONTINGENTE CUYA INSCRIPCION SE SOLICITE, Y EN EL CASO DE OBLIGACIONES QUE SE DOCUMENTEN A TRAVES DE TITULOS DE CREDITO, COPIA CERTIFICADA DE LOS MISMOS.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 159.- LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES ESTAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR A LA SECRETARIA LOS DATOS QUE ESTA LE REQUIERA, ACERCA DE LOS FINANCIAMIENTOS CONTRATADOS, ASI COMO DE LOS MOVIMIENTOS QUE ESTOS EFECTUEN.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)



ARTÍCULO 160.- LA SECRETARIA, UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, RESOLVERA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION Y NOTIFICARA A LAS PARTES INTERESADAS EL ACUERDO RESPECTIVO; EN CASO QUE NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION, LA PROPIA, SECRETARIA LE HARA SABER A LAS PARTES INTERESADAS PARA QUE SUBSANEN LA COMISION.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 161.- EN LOS CASOS EN QUE POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS SE REQUIERA EL AVAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO RESPECTO DE OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION MUNICIPAL MAYORITARIA O FIDEICOMISOS, LA SOLICITUD SE FORMULARA POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO Y CONTENDRA ADEMAS LA AUTORIZACION DEL CABILDO Y EL ORGANO DE GOBIERNO INTERNO DE LAS CITADAS ENTIDADES Y LA JUSTIFICACION DEL CARACTER EXTRAORDINARIO DE SU SOLICITUD. EL EJECUTIVO DEL ESTADO RESOLVERA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD EN RAZON A LA CAPACIDAD QUE TENGA PARA ADQUIRIR OBLIGACIONES CONTINGENTES.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 162.- DE RESULTAR PROCEDENTE LA INSCRIPCION, LA SECRETARIA PROCEDERA ANOTAR EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS ESTATALES LO SIGUIENTE:

I. EL NUMERO PROGRESIVO Y FECHA DE INSCRIPCION.

II. CARACTERISTICAS DEL ACTO, IDENTIFICANDO LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS, ENTIDAD QUE SUSCRIBIO LA OBLIGACION, OBJETO, PLAZO Y MONTO, EN SU CASO, ENTIDAD QUE OTORGA EL AVAL.

III. LAS FECHAS DE LAS PUBLICACIONES DE LOS DECRETOS DE AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO.

IV. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y SUS ENTIDADES, LA FECHA DEL ACTA DE CABILDO U ORGANO INTERNO DEL GOBIERNO, EN LA CUAL SE AUTORIZA A ESTOS A ASUMIR OBLIGACIONES, A SOLICITAR EL AVAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN SU CASO, A AFECTAR GARANTIAS.

ASI MISMO (SIC) SE HARA CONSTAR LA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)



ARTICULO 163.- CUANDO EL REGISTRO DE OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE HAYA REALIZADO, SOLO PODRA MODIFICARSE CON LAS MISMAS FORMALIDADES DE SU INSCRIPCION Y CON LA ACEPTACION EXPRESA DE LAS PARTES INTERESADAS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 164.- LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES DEBERAN INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARIA, EL ESTADO DE CUENTA QUE GUARDEN SUS OBLIGACIONES REGISTRADAS.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2014)

ARTICULO 165.- AL EFECTUARSE EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, LOS ORGANISMOS PUBLICOS DEBERAN COMPROBAR ANTE LA SECRETARIA MEDIANTE OFICIO DE LA INSTITUCION BANCARIA EN DONDE SE ACREDITE EL PAGO TOTAL DEL CREDITO, PARA QUE PROCEDA A CANCELAR LA INSCRIPCION RELATIVA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 425 FRACCION XVI DEL CODIGO.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 166.- LA SECRETARIA, PROPORCIONARA A LAS ENTIDADES O MUNICIPIOS Y A LOS ACREDITANTES DE ESTOS, LOS INFORMES Y CERTIFICACIONES PROCEDENTES QUE SOLICITEN, RESPECTO A LAS OBLIGACIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 167.- LA SECRETARIA PODRA INTERPRETAR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y EXPEDIRA LAS DISPOSICIONES QUE REQUIERA SU APLICACION.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2003)

ARTICULO 168.- LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, INSCRITAS EN EL REGISTRO UNICO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS, CONFIEREN A LOS ACREDITANTES, EL DERECHO A QUE LOS ADEUDOS, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE CUBRAN CON CARGO A LAS PARTICIPACIONES AFECTADAS EN GARANTIA, DEDUCIENDO SU IMPORTE DE LAS QUE LES CORRESPONDAN, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LO ESTIPULADO EN EL ART. 9°. DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL. PARA ESTE EFECTO, EL ACREDITANTE DEBERA PRESENTAR SOLICITUD DE PAGO POR ESCRITO, ANTE LA SECRETARIA COMUNICANDOLE SIMULTANEAMENTE AL DEUDOR. LA SECRETARIA CONFIRMARA LA MORA EXISTENTE, Y EN SU CASO, EFECTUARA EL PAGO



RESPECTIVO CON CARGO A LAS PARTICIPACIONES AFECTADAS, INFORMÁNDOLE AL TITULAR DEL ENTE DEUDOR.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.
(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

CAPITULO OCTAVO

DE LAS FIANZAS A FAVOR DE GOBIERNO DEL ESTADO

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.
ARTICULO 169.- (DEROGADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2015)

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.

GOBERNADOR DEL ESTADO, ROBERTO ALBORES GUILLEN.- SECRETARIO DE GOBIERNO, JORGE MARIO LESCIEUR TALAVERA.- SECRETARIO DE HACIENDA, GIOVANNI ZENTENO MIJANGOS.- RUBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 8 DE ENERO DE 2003.

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 4 DE FEBRERO DE 2004.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.



ARTICULO SEGUNDO.- SE DEJAN SIN EFECTO LAS REGLAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA Y NOVENA DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS DE (SIC) GENERALES DE APLICACION Y DA A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES ESTATALES QUE FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 157 DE FECHA MIERCOLES 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2003.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2004.

Artículo Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo dispondrá que se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 2006.

Artículo Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo dispondrá que se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

P.O. 27 DE ENERO DE 2010.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil diez.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010.



Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de enero del dos mil once.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el día primero de enero de dos mil doce.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

P.O. 29 DE ENERO DE 2014.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ACUERDO.

P.O. 17 DE JUNIO DE 2015.

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el día primero de enero de dos mil quince.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.



Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas

Última reforma P.O. 17-06-2015

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.